

Año: 2021

Expediente: 14725/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. LIC. ALBERTO CANTÚ SÁNCHEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO PREVIO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL REMITE 55 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. FELIPE ENRÍQUEZ HERNÁNDEZ, QUE CONTIENEN LAS INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de noviembre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández,**

[REDACTED]
con [REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar : "INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE LOS PARRAFOS SEXTO. SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 18 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión a la cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones....
Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a

partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 13441/LXXV, presentada en sesión el 08 de abril del 2020, turnada a la comisión de Presupuesto y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13441/LXXV

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ASUNTO
RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR
ADICION DE LOS PARRAFOS SEXTO. SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO AL ARTICULO 18
DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
INICIADO EN SESIÓN: 08 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Presupuesto

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la situación por la que atraviesa nuestro país y en especial nuestro Estado con motivo del brote del virus COVID-19 mejor conocido por el coronavirus, el cual de acuerdo con datos reportados por la Secretaría de Salud al 6 de abril son 2,439 personas infectadas en el país y en el caso de nuestro estado se tienen 92 casos conformados por el INORE y 54 conformados por hospitales privados lo que da un total de 146 casos por lo que siendo esta una emergencia de salud pública de interés internacional es que es necesario que se tomen una serie de medidas emergentes con el fin de mitigar los severos daños a la salud que esta pandemia puede provocar.

Es por lo anterior que esta Soberanía tuvo bien autorizar la creación de un fondo que permita tanto al Estado como a los Municipios destinar recursos al combate de esta enfermedad que afecta a todos los nuevoleoneses.

Pero lo anterior no debe ser considerado como un cheque en blanco a las autoridades ya que el ejercicio de los recursos de deberá cumplir con los criterios de transparencia y rendición de cuentas, ya que estos deberán ser cuidadosamente fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, a fin de garantizar que estos fueron

ejercicios en acciones de apoyo a los nuevoleoneses, y en caso de que se llegara a detectar algun desvío este sea sancionado de forma ejemplar.

En razón de lo anterior nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en busca de vigilar el correcto uso de los recursos públicos es que presentamos esta Iniciativa, por lo cual se sugiere a esta Legislatura, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo 18 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 18.- ...

Cuando se autorice la creación de fondos especiales, la aplicación, erogación, regularización, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados para el mismo, deberán rendirse de forma pormenorizada para efecto de su correcta fiscalización, lo anterior deberá de contar como mínimo con lo siguiente:

- a) El origen de los recursos;
- b) El destino de los mismos;
- c) Padrón de beneficiarios;
- d) Obras y acciones realizadas;
- e) Recursos entregados a los beneficiarios;
- f) Evidencia documental y fotográfica de las acciones realizadas y los recursos entregados, e
- g) Informes y reportes semanales y mensuales de las acciones realizadas así como, del ejercicio de los recursos.

Los Entes, Dependencias y Municipios facilitarán que la Auditoría Superior del Estado directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de los recursos autorizados, incluyendo la revisión programática-presupuestaria y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos del fondo así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo.

En el caso de que se detecten manejos inadecuados de recursos e incumplimiento al marco normativo aplicable, los sujetos obligados a su cumplimiento se harán acreedores a las sanciones procedentes en los términos de la legislación aplicable.

Lo anterior, sin menoscabo de las acciones que en el ámbito de su competencia le correspondan a la Auditoría Superior del Estado

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

13:50h.s

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

24 SEP 2021

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED] uso de las [REDACTED] atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGLAMENTAR LAS CANDIDATURAS COMUNES, Y EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por

3

caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PT, identificándose bajo el expediente 13578/LXXV, presentada en sesión el 24 de Junio del 2020, turnada a las comisión de Legislación y puntos constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020 Expediente: 13578/LXXV

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y ASAEL SEPULVEDA MARTINEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXV LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGLAMENTAR LAS CANDIDATURAS COMUNES, Y EN MATERIA DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN RELACIÓN CON EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA REALIZADOS.

**INICIADO EN SESIÓN: 24 de
junio del 2020
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos
Constitucionales**

Exposición de Motivos

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, y se creó el Instituto Nacional Electoral como autoridad nacional en la materia.

El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación; en las que entre otras disposiciones, se determinaron las atribuciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, de la lectura al artículo 41 fracción 1 tercer párrafo, señala lo siguiente:

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

Lo anterior significa el principio de respeto a la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos encuentra base constitucional.

Esta disposición, que delega a la fuente legislativa los supuestos en

los que es supuestamente legítima la intervención de las autoridades en la vida interna de los partidos políticos, responde a dos razones principales. Por un lado, se hace cargo de la necesidad de establecer mecanismos legales para garantizar que las autoridades puedan dar seguimiento a la vida interna de los partidos políticos.

Ello, sobre todo, con la finalidad de garantizar que la misma se lleve a cabo bajo una lógica democrática. Por el otro lado, sin embargo, con esta redacción constitucional también se trató de acotar el ámbito de actuación de las autoridades y, en particular, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para nuestro Grupo Legislativo, el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de nuestra normativa interna. En ese contexto, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que nos regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades en la materia respecto a la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que:

"En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos

internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de

ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes".

Derivado de lo anterior, en nuestro Grupo Legislativo sostenemos que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio con base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, por lo que proponemos que cada partido político de manera autónoma e individual deban presentar el informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados, de ahí que nuestra propuesta sea adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, para los especialistas en la materia, el sistema electoral es el conjunto de reglas que establece cómo convertir votos en escaños. Es un elemento central de toda democracia, ya que afecta directamente la representatividad, la gobernabilidad, el nivel de pluralismo e, incluso, la rendición de cuentas.

El diseño de los sistemas electorales refleja entonces las prioridades del

sistema político; por ejemplo, favorecer la representatividad, generar mayorías etc. *{El abanico de la representación política. Variables en la integración de los congresos mexicanos a partir de la reforma 2014, México: TEPJF, 2016.}*)

En este orden de ideas, en materia de la figura de candidaturas comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes son modelos del derecho de asociación política, que si bien, tiene elementos diferenciadores, estas no pueden desvincularse de manera absoluta.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-24/2018, señaló que la premisa general de la que se parte es que la interpretación y aplicación del régimen de las formas de asociación distintas a las coaliciones (como lo son las candidaturas comunes), debe realizarse tomando en consideración el alcance, los límites y lineamientos específicos que se contempla la Ley General de Partidos Políticos en materia de coaliciones. La regulación de otras formas de asociación no debe servir como una vía para inobservar las condiciones y restricciones previstas en relación con la integración de coaliciones.

A partir de lo expuesto, la Sala Superior ha establecido que la viabilidad

de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora bien, una expresión más del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios partidos políticos de unirse con otros para la postulación de candidatos en común.

Así, el artículo Segundo Transitorio señala como una obligación de legislador ordinario de diseñar un sistema uniforme de coaliciones para procesos electorales y locales; de la misma forma, establece las bases para la conformación de las mismas, entre otras cuestiones.

La Sala Superior sostiene que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

Ahora bien, tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han considerado que las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento

de distinción esencial, se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, pero no de la aceptación de una plataforma política común.

En este sentido, el Congreso del Estado de Nuevo León, al regular las candidaturas comunes a nivel local, se actúa de conformidad con las disposiciones que fueron objeto de la reforma constitucional en materia político-electoral, pues, en términos del artículo 124 de la Constitución, no se conceden facultades expresas a las autoridades federales para legislar al respecto, además de que, de acuerdo con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas pueden establecer en sus Constituciones otras formas de participación o asociación de los partidos distintas de las previstas en la citada Ley General con el fin de postular candidatos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad No. 59/2014, señaló que "*De este modo, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.*"

También estableció que: "*En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal*

Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común."

Finalmente en lo que interesa el más alto tribunal del país, señalo en dicho medio de control constitucional, lo siguiente: "*De lo anterior, se advierte que, contrario a lo manifestado por el accionante, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.*"

Por estas consideraciones, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se reforman por modificación los artículos 11, 12, 30, 35, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 35, se reforman por modificación los artículos 37, 50, 62, 65, 74, se adiciona un capítulo cuarto denominado de las Candidaturas Comunes, se reforman por modificación los artículos 97, 103, 109, 128, 151, 153, 154, 155, 156,

158, 159, 161, 162, 163, 165, 168, 171, 174, 181, 182, 185, se adiciona un segundo párrafo a la fracción III al artículo 188, se reforman por modificación los artículos 206, 207, 212, 214, 215, 216, 217, 218, se adiciona una quinta fracción recorriéndose las subsecuentes al artículo 247, se reforman por modificación los artículos 249, 260, 269, 302, 330, 333, 344, 346, 348, 352 y 354 todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.-

V

...

- b. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, **candidatura común**, coalición o candidato alguno;
- c. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes o candidatos; y*
- d. *Declarar el triunfo de partido político, candidatura común, coalición o candidato alguno, así como efectuar cualquier tipo de manifestación que induzca a tal supuesto.*

IX. Podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe por escrito de sus actividades dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la elección, de los cuales deberá 8 proporcionarse copia con los anexos respectivos a los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes**

En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los

obseNadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados; y

Artículo 12.

...

Los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas comunes podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar obseNaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que imparten la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los obseNadores electorales.

Artículo 30. Serán objeto de sanción las faltas y delitos electorales que, infringiendo las disposiciones de esta Ley o la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cometan las autoridades, los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, las asociaciones políticas, los candidatos, los ciudadanos, los habitantes del Estado o quienes se encuentren transitoriamente en el mismo.

Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I..

VI. Formar coaliciones, candidaturas comunes, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección local que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

A efecto de garantizar y transparentar el origen y destino de sus ingresos, cada partido de forma individual será responsable de administrar su financiamiento para gastos de campaña y entregar su informe en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral/a fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos:

VIII. Los convenios de candidatura común que realicen; Artículo 65...

Las Asociaciones Políticas Estatales sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación con un partido político. No podrán hacerlo en coaliciones, ni en candidatura común.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones y *candidaturas comunes*, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Capítulo Cuarto De las Candidaturas Comunes.

Artículo 81 bis. 1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la

representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 3. Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por quien este facultado para ello, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;
- II. Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;
- III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;
- IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;
- V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos

de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y

VI. Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

VII. Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo.

Artículo 81 bis 4. Al convenio de candidatura común deberá anexársele los siguientes documentos:

- I. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y
- II. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 81 bis 5. El Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En la boleta electoral deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 6.- Los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 81 bis 7. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre

dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

Artículo 81 bis 8. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 81 bis 9. Si el Consejo General advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

Una vez verificados o subsanados los requisitos de procedencia de la candidatura común, así como los requisitos de elegibilidad y paridad género, se elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

Artículo 81 bis 1O. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura

común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Artículo 81 bis 11. Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en la presente ley para la sustitución de candidatas y candidatos.

Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

IV. Realizar auditorías a los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones; así como constituir de entre sus miembros, una Comisión de Vigilancia del Financiamiento Público y Privado que tendrá a su cargo la revisión de las auditorías que realice la Dirección de Fiscalización a fin de vigilar el correcto cumplimiento de las formalidades para el ejercicio del financiamiento público y privado de los partidos políticos, en los términos de esta Ley;

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, *candidaturas comunes* candidatos y ciudadanos.

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, *candidaturas comunes*, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;

Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva:

X. Llevar el libro de registro de los partidos políticos, el de las asociaciones políticas, el de las coaliciones, y el de los respectivos candidatos de los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones, así como expedir copias certificadas de estos registros;

Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral:

IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo.

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos, *candidatura común* y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. En caso de coaliciones y *candidaturas comunes*, cada partido conservará su propia representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un

representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de 63 supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones, */as candidaturas comunes y* los candidatos registrados con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, *candidaturas comunes y* coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

Artículo 154. Las reuniones públicas realizadas por los partidos

políticos, coaliciones, *candidaturas comunes* y por los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de los partidos políticos, coaliciones, *candidaturas comunes* y candidatos, así como por las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 155. Los actos públicos de los partidos políticos, de las coaliciones, *candidaturas comunes*, o los candidatos, cuando hayan de llevarse a cabo en bienes de uso común, deberán hacerse del conocimiento de la autoridad administrativa.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, *candidaturas comunes* y candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones deberán solicitar ante el organismo electoral, el uso de los locales con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de personas que se estima habrán de concurrir, el tiempo necesario para la preparación y realización del evento, los requerimientos necesarios para su buen funcionamiento y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político, la coalición o el candidato en cuestión como responsable del buen uso del local y de sus

instalaciones;

II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones que participen en la elección;

IV. La autoridad administrativa atenderá en orden de prelación las solicitudes, evitando que los actos de los partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones o candidatos coincidan en un mismo lugar y tiempo.

Artículo 158. Los partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad deberán notificar a la autoridad competente su itinerario al menos setenta y dos horas antes de la celebración del evento, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión. Asimismo, la autoridad competente deberá hacer del conocimiento de la comunidad las alternativas viales con las que cuenta, a efecto de ocasionar las menores molestias a la vialidad.

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, *las candidaturas comunes*, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, *candidaturas comunes*, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de la materia, y esta Ley, y se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 161....

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, *candidaturas comunes*, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos, *candidaturas comunes*, o coaliciones en los medios de comunicación impresos

deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios 76 gráficos o impresos los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Artículo 163. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos, **candidaturas comunes**, o coaliciones a través de la radio y la televisión, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias respectivas.

Artículo 165. La propaganda que los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a

través de grabaciones y en general por cualquier otro medio se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección al medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido o visual.

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

III. La Comisión Estatal Electoral, previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos, **candidaturas comunes** y las coaliciones pueden fijar su propaganda;

Artículo 171. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos, **candidaturas comunes**, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, **candidaturas comunes**, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

**Artículo
181...**

Los locales serán lo suficientemente amplios y acondicionados para dar cabida en ellos a todo el material necesario para el desarrollo de las actividades electorales y a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, representantes de los partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones y de los candidatos, observadores electorales y electores que puedan ser atendidos; garantizando su debido resguardo y seguridad.

Artículo 182. Las casillas no podrán ubicarse en los siguientes lugares:

II. Fábricas templos o locales destinados al culto, casas de juego o apuestas, casinos, locales de partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones, asociaciones poiíticas o sindicatos; o

**Artículo
183...**

La Comisión Estatal Electoral deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo

harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

Artículo 188....

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

III....

Para el caso de Candidatura Común, un solo espacio para cada partido y candidato; el emblema común y el color o colores con que se participe en la elección de que se trate.

28

Artículo 206. Son derechos de los aspirantes registrados:

IV. Realizar actividades yutilizar propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones, y

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos, **candidaturas comunes** y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones que correspondan.

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos,

candidaturas comunes o coaliciones.

Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos:

II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos para el registro de candidatos de los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate;

Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

V. Realizar actos de campañas y difundir propaganda electoral, en los términos permitidos para los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones;

XIII. Las demás que les otorgue esta Ley y las demás normas de carácter general de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones.

Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos, *candidaturas comunes*, o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones.

Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera:

V.- *Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la Comisión Estatal*

Electoral.

Artículo 259

...

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos, *candidaturas comunes* y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:

III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, candidatura común, o coalición

Artículo
269....

V. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos, *candidaturas comunes*, o coaliciones que correspondan;

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

33

Por lo que hace al Tribunal Electoral del Estado, acreditada la personalidad de los representantes de los partidos políticos, *candidaturas comunes* o coaliciones en los términos de esta Ley o de la legislación común, podrán delegar su representación en terceras personas en forma escrita o bien por comparecencia, en los términos de los artículos 2448, 2449, 2480 y 2482 del Código Civil del Estado y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado siendo revocables los nombramientos en cualquier momento.

Artículo 330. El Tribunal Electoral del Estado, para decretar la nulidad de la votación obtenida en una casilla, cuando se invoque en el juicio

respectivo, alguna de las causales contenidas en las fracciones IX, X y XIII del artículo 229 de esta Ley, siempre que sea determinante para el resultado de la elección o para la validez de la misma, deberá convocar a los representantes legales de los partidos políticos, *candidaturas comunes* y de las coaliciones, para que en su presencia, se lleve a cabo el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes electorales, a fin de constatar su contenido.

Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, *candidaturas comunes*, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que:

Durante los ocho días naturales previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, sobre los candidatos, *candidaturas comunes*, coaliciones o partidos políticos contendientes en las elecciones locales;

Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que:

IV. Sin causa prevista por la Ley se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones o candidatos, expulse u ordene su retiro de la casilla electoral, o les impida el ejercicio de los derechos que les concede la Ley;

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político, *candidatura común* o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;

V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, *candidaturas comunes*, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos, **candidaturas comunes** o coaliciones cuando:

Artículo 354. El partido político, coalición, *candidato común*, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o

36

electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos, **candidaturas comunes** o coaliciones, y que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, podrá emitir los lineamientos que estime necesarios para el debido cumplimiento del presente decreto.

19:16h.s

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de setiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **iniciativa de reforma del artículo 81 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo Leon**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020; Expediente: 13340/LXXV; Promovente Dip. Juan Carlos Leal Segovia, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social; Asunto: iniciativa de reforma del artículo 81 bis de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo Leon; iniciado en sesión: 17 de febrero del 2020; Se turnó a la (s) comision (es): legislación.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La posibilidad de asociarse para participar en asuntos públicos es esencial en cualquier sistema democrático. Es esencial también para poder ejercer los derechos de participación política y para dotar de significados precisos y efectivos al derecho de sufragio, tanto en su modalidad activa como pasiva.

Las asociaciones juegan un papel indispensable en la construcción de agregados sociales que nos permiten configurar democracias sólidas y bien consolidadas. La libertad asociativa en

materia electoral no solamente es importante para conformar partidos políticos, sino para poder articular propuestas ciudadanas y debates que van más allá de los partidos y que suponen cauces de expresión muy significativos para millones de personas.

El derecho de asociarse libremente, o libertad de asociación, aparece en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo texto es el siguiente:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

La libertad de asociación tiene un papel esencial en la conformación de las democracias modernas, pues expresa la posibilidad de constituir agregados interpersonales de intereses, que tengan reconocida una personalidad jurídica. Por medio de las asociaciones las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden expandir su horizonte vital, participando con otras personas en la consecución de ciertos fines. La participación asociativa incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el «capital social».

Peter Haberle, escribe que la libertad de asociación es «un elemento irrenunciable de la democracia pluralista o de la "Constitución del pluralismo" en el mismo sentido, pero muchos años antes, Alexis de Tocqueville escribía que «Después de la libertad de obrar solo, la más natural al hombre es la de combinar sus esfuerzos con los de sus semejantes y obrar en común. El derecho de asociación me parece casi tan inalienable por su naturaleza como la libertad individual. El legislador no puede querer destruirlo sin atacar a la sociedad misma».

Las libertades de reunión y asociación se encuentran reconocidas en muchas declaraciones internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de 1948 (artículo 20), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículos 15 y 16).

En México mediante decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la

transición democrática es cosa del pasado.

Las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente procuraron abonar en esos cuatro elementos; sin duda, representaron un importante avance para la vida democrática del país. Algunos de los objetivos de dicha reforma, entre muchos otros, fueron: profundizar las libertades políticas de los ciudadanos; fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre los diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales; aumentar la correspondencia entre votación y representación; y mejorar y consolidar las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral de todas y cada una de las entidades que integran a la República Mexicana, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad.

De tal forma, mediante las enmiendas más recientes de contenido político y electoral a nuestra norma fundamental:

1. Se creó el Instituto Nacional Electoral (INE), órgano público autónomo que sustituye al Instituto Federal Electoral (IFE) y al resto de las autoridades electorales administrativas locales. Esta transformación acarreó muchas otras: cambios en la composición del Instituto, un método diferente de nombramiento de los consejeros electorales y consejeros presidentes, homologación de estándares y de procesos entre los órganos electorales locales, nuevas atribuciones al INE y una redistribución de las competencias ya existentes;
2. Se concibió un Servicio Profesional Electoral Nacional mediante el cual se llevará a cabo la selección, capacitación, profesionalización, evaluación, rotación y permanencia de los servidores públicos del INE y de los órganos públicos electorales locales;
3. Las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades también fueron homologadas en algunos aspectos. Se establecieron como organismos con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por ejemplo, se determinó que deberán estar compuestas por un número impar de magistrados, los cuales serán nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado;
4. Se elevó el umbral (3 por ciento del total de la votación válida emitida) que un partido político nacional o local debe de alcanzar para conservar su registro y para tener derecho a diputados de representación proporcional;

5. La adquisición de tiempos en radio y televisión fuera de la norma, la recepción o utilización de recursos públicos o de procedencia ilícita en campañas y los excesos superiores al 5 por ciento de los topes de gastos de campaña fueron incorporados como causales de nulidad en procesos electorales federales y locales;
6. Se autorizó la reelección consecutiva de legisladores federales (hasta por dos períodos en el caso de los senadores y hasta por cuatro períodos para los diputados), de diputados locales (hasta por cuatro períodos) y de miembros de los ayuntamientos (hasta por dos períodos, siempre que cada período no dure más de tres años);
7. Se recorrió la fecha en la que habrán de celebrarse los procesos comiciales tanto federales como locales, del primer domingo de julio al primer domingo de junio del año que corresponda;
8. En aras de darle viabilidad a las candidaturas independientes como una forma de hacer valer el derecho ciudadano a ser votado, se determinó que quienes participen por esta vía en las campañas para cargos de elección popular, deberán tener garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión.

La Carta Magna considera que los candidatos independientes, en su conjunto serán considerados como un partido político en la distribución del componente igualitario del financiamiento público.

Aun y con estas reformas que fueron un pilar estructural para el sistema democrático para nuestro país sigue habiendo restricciones de carácter político asociativas con respecto de las que se causan agravio en desventaja para los partidos políticos sobre todo los de nueva creación, es decir que no se establece las mismas condiciones jurídicas para los partidos de nueva creación que para aquellos que ya están conformados, violentando el derecho de asociación así como el de seguridad jurídica plasmados en nuestra carta magna.

Es decir que nuestra legislación local debe permitir que aun y siendo un partido de nueva creación se pueda dar la libre coalición con otras fuerzas políticas, sin que esté de por medio conocer la fuerza real que tiene el partido de reciente creación en un proceso comicial, o estar sujeto a tener que demostrar si tiene el suficiente apoyo electoral en lo individual para obtener un porcentaje que le permita por lo menos conservar el registro, o condicionar el acceso a las prerrogativas estatales e incluso, algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional por lo cual a la luz de lo expuesto se somete la reforma planteada.

5

DECRETO:

UNICO.- Se reforma el artículo 81 bis de la Ley de Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 81 bis. Los partidos de nuevo registro podrán convenir coaliciones, con otro partido político desde la primera elección inmediata posterior a su registro según corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León | 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



lazcano

26 sept 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 10 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.

- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Juan Carlos Leal Segovia y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020

Expediente: 13304/LXXV

PROMOVENTE DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTICULO 10 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):
Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

A lo largo de la historia de nuestro país se han analizado **propuestas que versan sobre representatividad ciudadana e independencia electoral del municipio**, mas siempre en el marco de las modificaciones a los procedimientos federales y estatales, ya que con la evolución del sistema político mexicano se consolidó un modelo prácticamente único en todos los ayuntamientos del país, cuestión que ha afectado directamente nuestra entidad. La problemática principal en la que se hallan inmersos nuestros ayuntamientos es la falta de representatividad de las necesidades de la población y la ausencia de pluralidad política. Las razones de esto forman un ciclo vicioso: por un lado la elección por planillas promueve la lealtad de los ediles de mayoría hacia su partido, no hacia la ciudadanía; y por otro, el mecanismo actual de la integración de nuestros gobiernos municipales fomenta la sobre-representación del partido mayoritario, lo que impide la pluralidad dentro de los ayuntamientos y refuerza aún más el papel primordial que mantiene el partido del Presidente municipal. Todo esto, aunado a que los ediles la mayoría de las veces no cuentan con una profesionalización en el servicio público, va desgastando la legitimidad de las acciones de nuestros gobiernos municipales.

Es por eso que **esta iniciativa pretende ser una aportación a la democratización en nuestro Estado desde las bases**, realizando un marco legal para contextualizar los gobiernos municipales en el Estado, las variables que más incidencia tienen sobre los sistemas electorales, y su relación con la entidad para la integración de los ayuntamientos en el Estado; realizando propuestas concernientes a la reforma electoral en los municipios de Nuevo León.

La pregunta fundamental sería: **¿Qué reformas electorales son necesarias para lograr una mejor representatividad de la población y pluralidad política en los ayuntamientos de la entidad?**, y de esa manera incidir en la democratización de nuestro Estado a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía.

nuestro Estado a partir del orden de gobierno más cercano a la ciudadanía.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos anteriormente establecía que cada municipio debía ser administrado por un Ayuntamiento, el cual es el orden de Gobierno municipal, lo que ha significado un cambio trascendental en la manera de concebir al municipio como tal y su relación con los órdenes estatal y federal, en el marco del sistema político de nuestro país. Respecto a su composición, cada Ayuntamiento se integra por un Presidente municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León determina, y de acuerdo con lo establecido en sus artículos 18, 27, 29, 30 y 31; las principales atribuciones con que cuentan son las siguientes:

El Presidente municipal se desempeña como representante político del municipio, líder del Cabildo y titular de la administración pública municipal. Los Regidores son quienes en conjunto deliberan, analizan, resuelven, controlan y vigilan las acciones que emprende el Ayuntamiento. Los Síndicos, al igual que los Regidores participan mediante su voto, y además son los encargados de revisar la correcta aplicación de los recursos municipales, y el ejercicio de la personalidad jurídica del municipio, según sea el caso.

Los sistemas electorales definidos por Dieter Nohlen son la manera según la cual el elector manifiesta por medio del voto el partido o candidato de su preferencia, y según la cual esos votos se convierten en ediles. (Sistemas electorales y partidos políticos). Al respecto Vallés y Bosch establecen que los componentes que más influencia tienen sobre los resultados finales del proceso electoral son, en orden: la magnitud del distrito o la circunscripción electoral, la fórmula electoral que convierte votos en asientos, la barrera mínima y la modalidad del voto.

La fórmula electoral es el procedimiento de cálculo aplicado a los votos expresados por los electores de un distrito con objeto de obtener una distribución de ediles entre los diversos candidatos contendientes. Gracias a esta variable se permite calificar a los sistemas electorales de mayoritarios o proporcionales, de acuerdo a sus

resultados. En el primer tipo, el candidato o conjunto de ellos que consigue el mayor número de votos es el que adquiere la victoria. En el segundo, la tendencia es que el porcentaje o cuota de votos que gane cada contendiente se le asignará en ediles.

Las fórmulas distributivas o proporcionales se resumen en la siguiente fórmula: la cuota o cociente electoral es igual al número de votos entre la magnitud de la circunscripción. Como de estas operaciones quedan fracciones, hay dos maneras de distribuirlas: por la fórmula del resto mayor y por la de la media o cociente

electoral mayor. La primera se aplica de manera plurinominal, y el criterio para la asignación de ediles no atribuidos en una primera distribución se basa en la magnitud del resto de sufragios no utilizados que presenta cada candidatura; y la fórmula de la media mayor tiende a favorecer a los partidos o candidaturas con mayor número de votos, ya que presentan mejores cocientes en las etapas de distribución.

La barrera mínima o umbral electoral es el número o porcentaje mínimo de votos que debe reunir una candidatura para participar en la distribución de ediles; y el umbral efectivo, a su vez, es la cantidad mínima de votos que debe reunir un candidato para poder tener cabida en el cuerpo colegiado, el cual en muchas ocasiones, debido a tendencias mayoritarias en las fórmulas electorales o a las magnitudes de las circunscripciones, sobrepasa a la barrera mínima formalmente requerida. La modalidad o estructura del voto es la forma que adopta el voto emitido por el elector al seleccionar al candidato o candidaturas de su preferencia. Esta variable puede configurarse dependiendo de dos criterios: el destinatario del apoyo que el voto contiene y la exclusividad o distribución de dicho apoyo. La primer categoría se refiere a si se vota por un candidato particularmente o a una lista de ellos; y dentro de la segunda se encuentran el voto categórico, el cual se refiere a cuando el votante otorga todas sus preferencias a un solo grupo de candidatos, y el voto preferencial, cuando éste se divide entre diversas candidaturas.

Por lo que hace a la modalidad del voto en nuestra entidad, el artículo 146 de la Ley Electoral en el Estado dispone que las candidaturas para la renovación de

ayuntamientos se registran por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de estos dos últimos en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En relación a la fórmula electoral la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León contempla en su numeral 15 y 19 el mecanismo para determinar a los miembros del Ayuntamiento, dentro del cual reúne los principios de mayoría relativa y representación proporcional: En los municipios cuya población no exceda de 12 mil habitantes habrá un Presidente municipal, un Síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan. En los municipios cuya población excede de 12 mil habitantes pero que sea inferior a 50 mil, habrá un Presidente municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan. En los municipios cuya población sea superior a 50 mil habitantes, habrá un Presidente municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa seis Regidores más uno por cada 100 mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra, y los Regidores de representación proporcional que correspondan.

Respecto a las regidurías de representación proporcional, los artículos 270, 271 y 272 de la Ley Electoral del Estado estipulan el mecanismo para su distribución: una vez declarada electa la planilla que hubiere obtenido las de mayoría relativa, se asignarán las regidurías de representación proporcional, las cuales podrán llegar a ser hasta un 40 % de las que correspondan, y se repartirán a los partidos que no hayan conseguido el triunfo de mayoría pero que sí hayan alcanzado el porcentaje mínimo, descrito más adelante.

Lo anterior, salvo en lo que se refiere a los partidos que no obtengan Regidores por mayoría ni por primera minoría, a los que se les asignará una regiduría más si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que el partido que haya obtenido el segundo lugar en la votación

tenga

igual o menos Regidores de representación proporcional que otro partido. A las regidurías concedidas por este principio es preciso agregar el redondeo, el cual se aplica al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el 40 % de las regidurías que correspondan.

Por último, para la distribución de estas regidurías se consideran el umbral electoral de porcentaje mínimo y las fórmulas de cociente electoral y resto mayor.

Porcentaje mínimo: es el 3% de la votación emitida en los municipios que tienen más de 20 mil habitantes inclusive, y el 10 % en los que tienen menos de esa cifra. Éste se asigna a todo aquel partido que obtiene dicho porcentaje.

Cociente electoral: se emplea si después del procedimiento del porcentaje mínimo todavía quedan regidurías por repartir, y se asigna a los partidos tantas regidurías como veces contenga en su votación restante dicho cociente.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos después de haber participado en la distribución anterior, y se efectúa siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

El sistema electoral municipal en nuestro Estado descrito en las páginas anteriores ha propiciado la falta de representatividad de la población y pluralidad política en los ayuntamientos, lo que de acuerdo a Tonatiuh Guillén se debe a que las prácticas de los gobiernos municipales reproducen las agendas e intereses en el Ejecutivo y Legislativo de la entidad (Gobiernos municipales en México...) y la Federación. De hecho, mantienen un comportamiento de tipo presidencialista en el que las decisiones son tomadas por el Presidente municipal, y la relación entre éste y el Cabildo sobreviene en un ambiente autoritario y jerarquizado que margina a los

Regidores y Síndicos en el análisis, debate, control, decisión y evaluación de las políticas públicas que implementa el Gobierno municipal.

A ese respecto la Declaración Internacional de los Derechos Humanos

establece:

**Artículo
21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

A ese respecto la Convencion americana de los Derechos Humanos "Pacto de San Jose" establece:

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- 3) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ). La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabeza y así en orden descendiente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que

de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el orden al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo orden y la expresión las listas que hubieren registrado denotada por el pronombre relativo que, el verbo conjugado aparezcan y la preposición en. Efectivamente, el pronombre relativo que, se refiere al sustantivo orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo aparecer, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión las listas que hubieren registrado, a través de la preposición en, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo orden significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia

entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada,

porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del legislador de establecer esta correspondencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.-María Guadalupe Consola Gapi.-3 de diciembre de 2004.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.-Vilma Leticia Salís Ballote.-10 de diciembre de 2004.-Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.-Reyna Luz Hernández Díaz.-10 de diciembre de 2004.-Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 201 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 239 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo anteriormente expuesto como Legisladores tenemos el compromiso inalienable de legislar a favor de la cultura de la legalidad y la democracia por lo cual se presenta la presente iniciativa para que los regidores de representación proporcional se asignen de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los

partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante la Comisión las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por adición el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado , para quedar como sigue:

Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. (REFORMADO, P.O. 10 DE JULIO DE 2017)

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo.

Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como los " Los regidores de representación proporcional se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante la Comisión las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primer regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández



19:08h.s

24/08/2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar:

INICIATIVA POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135, PÁRRAFO SEGUNDO; 161, PÁRRAFO TERCERO; 207, FRACCIÓN 111; Y 218, FRACCIÓN XI; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.

- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
 - Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
 - Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
- La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. Exp 11950

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como lo he señalado en propuestas anteriores que he suscrito a favor de la protección de las mujeres, como grupo vulnerable, acorde con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en *"dar un trato*

desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido".

Por lo tanto, hay que acentuar que existen grupos poblaciones que por sus características específicas o su forma de vida se enfrentan a mayores formas de discriminación. El artículo primero de la Constitución mexicana nos da una idea de lo anterior, ya que en su párrafo quinto establece que:

Queda prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Al respecto es importante mencionar que dichas categorías de discriminación son un mínimo básico para identificar momentos en que se podrían dar actos discriminatorios tomando como base el artículo primero constitucional. Por su parte la legislación mexicana ha sido más amplia y en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación se ha determinado lo siguiente:

I. a 11. ...

111. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado o obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; (subrayado es propio)

Por su parte, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León establece en su artículo cuarto, fracción VIII respecto al concepto de discriminación que es *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia por acción y omisión, con*

intención o sin ella, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que, basada en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o

dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La discriminación ha ocasionado efectos terribles en la vida de muchas personas a través de los años, por ejemplo, la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida.

Entonces, debe asentarse con claridad que, para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Acorde con el CONAPRED, algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

1. Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
2. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia del sexo.
3. Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.
4. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
5. Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
6. Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.

7. Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Es importante mencionar que las mujeres, personas con discapacidad, adultas mayores, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, personas con VIH, personas no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias.

En el caso de las mujeres, acorde con Naciones Unidas, la violencia contra ellas prevalece en todas las culturas a una escala inimaginable y, a menudo, el acceso de las mujeres a la justicia tropieza con obstáculos como leyes discriminatorias, y actitudes y prejuicios sociales.

El derecho internacional relativo a los derechos humanos prohíbe la discriminación basada en el sexo e incluye garantías para los hombres y las mujeres al disfrute de sus derechos en pie de igualdad. En el párrafo 1) del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone explícitamente que los Estados que hayan ratificado la Convención reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos y en el artículo 2 se establece la obligación de los Estados que hayan ratificado la Convención de *"adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer."*

Ya anteriormente un servidor en conjunto con todo el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado iniciativas tendientes a proteger a las mujeres por cuestiones de discriminación por género.

Sin embargo, la discriminación no es la única acción que atenta contra la dignidad de la mujer por razones de género, sino también la violencia en términos amplios, y por en ámbitos específicos como la violencia política por razones de género.

Por violencia política se entienden todas aquellas acciones u omisiones que restringen o vulneran el ejercicio y el goce de los derechos políticos de cualquier persona, ejercida por una autoridad, partido político o un particular, ya que no se encuentra regulada en la legislación chiapaneca, por lo que es necesario hacerlo.

El respeto por el ejercicio pleno y libre de los derechos políticos de la ciudadanía es fundamental para la construcción de un estado democrático, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para protegerlos y garantizarlos.

La violencia política se ejerce mayoritariamente en contra de las mujeres, que deciden por participar en la vida política de nuestra entidad, en su aspiración por ocupar espacios públicos de dirección y toma de decisiones, esto ha generado que quienes se consideran desplazados de esos espacios que tradicionalmente les correspondían desempeñar a los hombres actúen ejerciendo violencia y simulación, ello pone a las mujeres en situación de vulnerabilidad, pues se lesionan sus derechos políticos y se convierten en víctimas por discriminación y acoso sexual.

El principio de igualdad entre mujeres y hombres se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos que el Estado mexicano ha suscrito y ratificado.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Don Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de sus países y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Recientemente un servidor con el Grupo Parlamentario del PRI, hemos presentado también una iniciativa para efectos de tipificar la violencia política de género.

No obstante, esta iniciativa no es suficiente si no realizamos otras acciones legislativas preventivas, y no solo correctivas como la ya presentada iniciativa que busca reformar el Código Penal de nuestra Entidad.

Es por ello que, la presente iniciativa busca regular en nuestro marco normativo electoral estatal, la violencia política de género, para combatir esta acción que tanto lacera nuestra vida pública, al dañar la dignidad humana de nuestras mujeres, y no permitirles participar y ejercer sus derechos político-electORALES de forma libre.

Por esta razón, se presentan diversas modificaciones a la Ley Electoral para el

Estado de Nuevo León, con el fin de reconocer como derecho de todo ciudadano el votar y ser votado libre de toda violencia política de género; sancionar a través de las autoridades electorales a quienes ejerzan dicha violencia política de género, y obligar a partidos y candidatos a no realizar esta conducta ilícita en su marco de acción, particularmente en la difusión de propaganda electoral.

Para efecto de entender mejor la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:	Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:
I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;	I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;
II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;	II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;
III. Participar como observadores electorales; y	III. Participar como observadores electorales;
	IV. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en

IV. Los demás establecidos en la

igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución, la Ley General y esta Ley;

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por esta Ley y demás leyes y disposiciones relativas de la materia; y

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

<p>Ley General de la materia y esta Ley.</p>	
<p>Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.</p>	<p>Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.</p>

<p>La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata.</p>	<p>La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no implique violencia política de género, y no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha</p>
--	---

<p>El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.</p>	<p>propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.</p>
<p>Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato</p>	<p>Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como</p>

<p>hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.</p>	<p>candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.</p>
<p>Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los</p>	<p>Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.</p> <p>La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los</p>

candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.	candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.	La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.
Los partidos políticos, las	Los partidos políticos, las

<p>coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.</p>	<p>coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación, que implique violencia política de género, o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.</p>
<p>Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.</p>	<p>Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.</p>

<p>II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;</p> <p>III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p>	<p>II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;</p> <p>III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, que implique violencia política de género, o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;</p> <p>IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";</p> <p>V. Abstenerse de recibir apoyo</p>
--	---

V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;	en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;
VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;	VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;
VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y	VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y
VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y	VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y
IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las	IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las

<p>esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.</p>	<p>obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.</p>
<p>Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley; II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable; III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos 	<p>Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley; II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable; III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos

o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;	o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;
IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;	IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;
V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;	V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;
VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;	VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;
VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;	VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;	VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;	IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;
X. Abstenerse de utilizar simbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral.	X. Abstenerse de utilizar simbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;
XI. Abstenerse de utilizar en su	XI. Abstenerse de utilizar en su

<p>propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p>	<p>propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, que implique violencia política de género, o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;</p>
<p>XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p>	<p>XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";</p>
<p>XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p>	<p>XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;</p>
<p>XIV. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada</p>	<p>XIV. Retirar dentro de los treinta</p>

<p>electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;</p>	<p>días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;</p>
<p>XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;</p>	<p>XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;</p>
<p>XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;</p>	<p>XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;</p>
<p>XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del</p>	<p>XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y</p>

<p>Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;</p> <p>XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;</p> <p>XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento</p>	<p>fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;</p> <p>XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;</p> <p>XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el</p>
---	--

<p>público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;</p> <p>Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y</p> <p>XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente.</p>	<p>remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;</p> <p>Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y</p> <p>XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales</p>
---	---

<p>a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.</p>	<p>de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.</p> <p>La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.</p>
---	--

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 135, PÁRRAFO SEGUNDO; 161, PÁRRAFO TERCERO; 207, FRACCIÓN 111; Y 218, FRACCIÓN XI; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 135, párrafo segundo; 161, párrafo tercero; 207, fracción 111; y 218, fracción XI; y se ADICIONA una fracción IV al artículo 6, recorriéndose la subsecuente de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece esta Ley;
- II. Interponer los recursos que prevé esta Ley;
- III. Participar como observadores electorales;
- IV. **Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución, la Ley General y esta Ley;**

En el ejercicio de este derecho se procurará erradicar la violencia política, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por esta Ley y demás leyes y disposiciones relativas de la materia; y

V. Los demás establecidos en la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor.

La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas **no implique violencia política de género**, y no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda de los candidatos, partidos políticos o coaliciones en los medios de comunicación impresos deberá estar enmarcada e inscrita en tipografía diferente a la que normalmente se utiliza en el medio de comunicación de que se trate. Además deberá contener la Leyenda "propaganda pagada" utilizando la tipografía y tamaño predominante del resto del texto.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral deberán evitar que en ella se infiera ofensa, difamación, **que implique violencia política de género, o calumnia** que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Artículo 207. Son obligaciones de los aspirantes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley, así como las demás disposiciones de carácter general en la materia.

II. Abstenerse de solicitar el voto del electorado;

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, **que implique violencia política de género, o calumnia** que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a candidato independiente";

V. Abstenerse de recibir apoyo en dinero o en especie de organizaciones gremiales, de partidos políticos, personas morales y de entes gubernamentales;

VI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

VII. Retirar la propaganda, dentro de los tres días posteriores a la finalización de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; y

VIII. Abstenerse de presentar manifestaciones de respaldo falsas; y

IX. Las demás que establezca esta Ley, relativas a las obligaciones inherentes a los partidos políticos y coaliciones respecto de las precampañas electorales.

Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con irrestricto respeto a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la presente Ley;

II. Utilizar propaganda electoral, en los términos de la legislación aplicable;

III. Abstenerse de recurrir a la violencia, alterar el orden público, perturbar el goce de los derechos o impedir el funcionamiento de los órganos de Gobierno;

IV. Acatar las disposiciones generales que emitan los organismos electorales;

V. Respetar los topes de gastos de campaña que establecen las normas generales de la materia;

VI. Proporcionar a los órganos electorales, la información y documentación que éstos soliciten por conducto de sus autoridades, en los términos previstos por esta Ley;

VII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas;

X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral;

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación, **que implique violencia política de género, o calumnia** que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. Insertar en su propaganda electoral de manera visible la leyenda: "candidato independiente";

XIII. Abstenerse de realizar actos de coacción o presión que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales;

XIV. Retirar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral en que participen, la propaganda electoral que hubiesen utilizado, en caso de ser propaganda impresa llevarla a un centro de reciclaje;

XV. Devolver el listado nominal de la demarcación territorial correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

XVI. Presentar en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como de su aplicación y empleo;

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XVIII. Ser responsable de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, así como en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;

XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será

notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición;

Abstenerse de hacer actos de precampaña, campaña y utilizar propaganda electoral en conjunto con un partido político o coalición; y

XXII. Las demás que establezca esta Ley y las normas generales de la materia, en lo conducente, a los candidatos de los partidos políticos y coaliciones.

La violación a la disposición contenida en la fracción XXI será sancionada con la cancelación del registro de la candidatura.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo león 06 de Septiembre del 2021

14:12h ✓
C. Felipe Enríquez Hernández.

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 263 FRACCIÓN 11 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN".

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, identificándose bajo el expediente Expediente: 11890/LXXV, presentada en sesión el 11 de septiembre del 2018, turnada a las comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema político en nuestro país ha ido evolucionado conforme a las necesidades de la colectividad, que así lo manifiesta.

El 22 de agosto de 1996 fue publicada una reforma; misma que sentó las bases de nuestro actual sistema electoral, en la cual solo se requería un 2 por ciento para acceder al reparto de escaños de representación proporcional. Ningún partido podría obtener más de 60 por ciento de curules en la Cámara de Diputados y el tope de sobre representación de un partido se modificó a 8 puntos porcentuales sobre el porcentaje de la votación nacional.

En esta misma reforma se estableció que una cuarta parte del Senado de la República se integraría bajo el principio de representación proporcional, eligiéndose dos senadores por mayoría relativa y uno a la primera minoría, por entidad federativa y los 32 restantes basándose en la votación nacional obtenida por cada partido político en una circunscripción nacional, a través de listas.

En su origen la representación proporcional pretende favorecer a los partidos

minoritarios, mientras la mayoría relativa favorece a los partidos con mayor votación. De esa manera, uno balancea al otro, son sistemas combinados, que compensan y corrigen en el ámbito de la representación proporcional los efectos de la sub y sobrerepresentación.

En los últimos meses se ha dado un consenso entre la sociedad en aras de disminuir el aparato burocrático en nuestro sistema gubernamental, por lo que se han suscrito diversas propuestas en materia político electoral con la finalidad de reconfigurar de manera sustancial al régimen político y representativo, a través de una modificación respecto de la composición del Poder Legislativo, formulando la eliminación del principio de representación proporcional.

El descrédito de la representación proporcional se puede atribuir principalmente a la crisis de la democracia representativa, debida a que los ciudadanos no se sienten representados por los Diputados de lista, por la corrupción y la ineficacia de los partidos.

Otros de los argumentos son los siguientes:

- Que los candidatos de representación proporcional plurinominal no suelen hacer campaña y por lo tanto no son conocidos por los ciudadanos antes de ocupar sus escaños.
- Que las listas de candidatos de representación proporcional incluyen personalidades importantes de sus partidos (y a veces independientes), como otras que difícilmente ganarían una elección de mayoría relativa, pero que la dirigencia quiere igualmente llevar a los Congresos.
- Los legisladores de representación proporcional plurinominal son elegidos por nadie, o lo son por la dirigencia de sus partidos.
- La representación proporcional ha producido un aumento del número de partidos políticos, entre otras.

Dichas críticas deben ser analizadas y tomadas muy en serio. Ello *no implica*

desaparecer la representación proporcional, sino mejorarla, a fin de que los ciudadanos se sientan efectivamente representados. Los diputados nos debemos a la población, la cual como principio democrático básico, exige conocer nuestras propuestas y programas de trabajo, y con base en ellos elegir a quien dar su voto. Solo así se ven involucrados directamente en tal elección (particularmente, si se desbloquean las listas).

Según diversos especialistas en la materia electoral¹ en la actualidad la inclusión del sistema de representación proporcional es sumamente criticado debido a que la presentación de listas de candidatos da excesivo poder a las dirigencias partidarias en su conformación. Las listas cerradas y bloqueadas impiden que el ciudadano pueda expresar su preferencia o su rechazo por algunos de los integrantes de la lista del partido por el cual desea votar.

Por ello, varias entidades federativas han buscado alternativas para superar estos problemas inherentes al sistema de listas, entre ellas es desaparecer las listas de candidatos de representación proporcional. En algunos casos, una vez determinado cuántas diputaciones de representación proporcional corresponden a un partido, éstas se asignan en orden descendente a los candidatos de ese mismo partido que sin ganar la votación de su respectivo distrito obtuvieron los mejores porcentajes (comparados con otros candidatos del mismo partido); es decir a los mejores perdedores, lo que permite otorgar una pequeña cuota extra de decisión a la ciudadanía que vota por determinado partido, y no a los dirigentes de los partidos.

En el caso de Nuevo León, la composición del Congreso del Estado hasta las últimas reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de julio de 2017, proponía un sistema innovador, que se destacaba del resto de las entidades del país, puesto que favorecía el mérito, la competitividad y la democracia. Nuevo León contaba con un sistema de representación proporcional del mejor perdedor, en el cual, se reduce la diferencia entre mayorías y minorías por medio de escaños asignables a quienes resulten ser el segundo mayor porcentaje de votos en su distrito.

Si bien inicialmente la Constitución local se adecuó a las reformas federales en materia electoral, estableciendo que además de los diputados por mayoría se contaría con diputados de partido, posteriormente, en los años de 1978², 1982³ y 1987⁴ se abandonó la continuidad a las reformas federales, toda vez que en las mismas no se consideró el sistema de listas para la elección de los diputados por representación proporcional planteado a nivel federal por virtud de la reforma electoral de 1977, sino que estableció un sistema basado en la voluntad popular.

En efecto, en los años de 1978, 1982 y 1987 se estableció que el Congreso del Estado se compondría tanto diputados por mayoría, como diputados por minoría, los cuales consistirían en el antecedente más próximo de la representación proporcional bajo el modelo de "mejores perdedores", puesto que los mismos serían elegidos de entre los diputados que compitieron en la elección y que más votos hayan obtenido a favor de sus partidos.

Ahora bien, a partir de la reforma constitucional de 1987, se estableció de manera expresa que el Congreso del Estado se compondría tanto de diputados por mayoría como de representación proporcional, alcanzando en el año de 1993 la estructura que actualmente nos rige. De tal suerte que estas reformas consolidaron un sistema de composición legislativa, distinto al de la mayoría de las entidades federativas en el país, puesto que permitían que aquellos diputados que más votos hayan obtenido a favor de sus partidos estuvieran en posibilidad de obtener una diputación.

De esta manera, se favorece el mérito y la democracia, pues la designación de los diputados por el principio de representación proporcional toma en cuenta la competitividad de los candidatos que mayor aceptación popular obtuvieron y que no obstante no alcanzaron los votos suficientes para obtener la mayoría de votos de sus distritos electorales. Sobre todo, toma en cuenta la voluntad popular, al tomar como referencia para la designación de estos diputados, a aquellos que efectivamente compitieron y obtuvieron un apoyo real de los ciudadanía.

Por ende, el anterior sistema de composición del Congreso del Estado de Nuevo León, contrario a las críticas al sistema de:

representación proporcional, no privilegia una lista de nombres designada unilateralmente por los partidos, sino que toma en consideración a aquellos candidatos elegidos por una colectividad y no por un interés particular. La pérdida de este sistema en Nuevo León a raíz de la reforma electoral de 2017, implicó la pérdida de un logro de la democracia.

A nivel de entidades federativas, el sistema de mejor perdedor de Nuevo León se distinguía de la mayoría de los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, en razón de que era un modelo que casi no ha sido replicado. Gilas y Medina Torres hicieron un cuidadoso análisis de las reglas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y en el mismo encontraron cuatro tendencias a nivel estatal en el país:

- Sistemas de cocientes, que efectúan la asignación por medio de divisiones y guardan parecido con el caso federal mexicano.
- Sistemas de asignación directa, que realizan una primera adjudicación sin procedimiento alguno y posteriormente desarrollan algún método de distribución.
- Sistemas de proporciones o expectativa de integración del congreso, que realizan primero una asignación hipotética y posteriormente efectúan una distribución real.
- Sistemas de mejores perdedores o de segundos lugares, que implica la presentación de listas abiertas que son completadas con las candidaturas de los distritos uninominales que no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa.

En el detallado análisis que realizaron, lograron un cuadro muy completo de todas las entidades federativas donde se observa no solo los escaños, sino también el porcentaje de representación proporcional y el tipo de representación proporcional. Dicho análisis aplicable hasta la reforma electoral de Nuevo León del año 2017,

quedó expresado de la siguiente manera⁶:

Estado	Escanos totales	Máximo de diputados por ambos principios	Porcentaje de RP	Porcentaje de votos mínimo (umbral)	Porcentaje de sesgo máximo (sobre)	Tipo de sistema (fórmula principal)	Tipo de lista (candidaturas RP)
Nayarit	22	14	31.82	2.3	8	Asignación directa	Lista registrada
Baja California	25	17	32	4	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Baja California Sur	21	16	33.33	2.5	N/A	Asignación directa	Mejores pendedores
Campeche	35	21	40	3	8	Cociente	Lista registrada
Chiapas	40	24	40	2	N/A	Cociente	Lista registrada
Chihuahua	33	22	33.33	2	8	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Coahuila	28	19	36	2	10	Asignación directa	Lista registrada
Colima	25	15	36	2	10	Asignación directa	Lista registrada
DF	55	40	20.36	2.1	8	Cociente	Combinado – lista registrada
Durango	30	17	43.33	2.5	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Guanajuato	36	24	33.33	2	N/A	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Guerrero	46	28	39.13	3	8	Asignación directa	Lista registrada
Hidalgo	30	18	36	1	57 (del total)	Asignación directa	Lista registrada
Jalisco	39	23	48.71	3.5	N/A	Cociente	Combinado – lista registrada
Méjico	75	45	30	1.5	N/A	Expectativa del congreso	Combinado – lista registrada
Michoacán	40	24	40	2	10	Cociente	Lista registrada

Estado	Escanos totales	Máximo de diputados por ambos principios	Porcentaje de RP	Porcentaje de votos mínimo (umbral)	Porcentaje de sesgo máximo (sobre)	Tipo de sistema (fórmula principal)	Tipo de lista (candidaturas RP)
Mazatlán	30	24	40	2.5	8	Asignación directa	Lista registrada
Nayarit	30	16	40	1.5	N/A	Asignación directa	Lista registrada ó Mejores pendedores
Nuevo León	42	26	38	1.5	N/A	Asignación directa	Mejores pendedores
Oaxaca	42	25	40	1.5	16	Cociente	Lista registrada
Puebla	41	26	36.58	2	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Querétaro	25	16	40	3	N/A	Asignación directa	Lista registrada
Quintana Roo	25	15	40	2	16	Asignación directa	Lista registrada
San Luis Potosí	27	15	44.44	3	8	Asignación directa	Lista registrada
Sinaloa	40	24	40	2.5	10	Asignación directa	Lista registrada
Sonora	33	22	36.36	3	8	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Tabasco	35	22	40	2	8	Asignación directa	Lista registrada
Tamaulipas	36	22	38.88	1.5	8	Asignación directa	Lista registrada
Tlaxcala	32	19	40	3	N/A	Cociente	Lista registrada
Veracruz	50	35	40	2	N/A	Cociente	Lista registrada
Yucatán	25	15	40	2	N/A	Asignación directa	Combinado – lista registrada
Zacatecas	30	18	40	2	8	Cociente	Lista registrada
Federal Diputados	500	300	40	2	8	Cociente	Lista registrada
Federal Senadores	128	-	25	2	N/A	Cociente	Lista registrada

De este cuadro se tiene que observar en primer lugar que hasta el año 2017 tres estados del país contaban con un sistema de mejor perdedor: Baja California Sur, Nayarit y Nuevo León. De estos, Nayarit tiene el porcentaje más alto de representación proporcional (40%), pero tiene un sistema que puede alternar con aquel de lista. En cambio, Nuevo León contaba con un sistema exclusivamente de mejor perdedor con un porcentaje de 38%, que implica que es un sistema electoral altamente competitivo.

Este alto índice de representación proporcional, aunado al hecho de que tiene un solo sistema de representación proporcional, significa que tenía la mejor implementación de este sistema en todo el país. Esto a razón de que Nayarit y el Senado tienen también un sistema de lista, mientras que Baja California Sur tiene un sistema de mejor perdedor, pero una representación proporcional de 23.8%, que es mucho mejor al porcentaje antes mencionado en Nuevo León.

El sistema de representación proporcional por mejores perdedores, incentiva a realizar campañas y competir efectivamente en sus respectivos distritos, ya que aún no ganando tienen oportunidad de acceder al Congreso. Esto, contrario al sistema de listas, donde los primeros en ella sólo deben esperar a que su partido reciba una cantidad suficiente de votos para resultar electos.

Todos los derechos humanos deben salvaguardarse y garantizarse y con la presente iniciativa no se vulnera ningún derecho, toda vez que considerando el principio de interdependencia cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados. Además de que su característica de indivisibles implica que su disfrute sólo es posible en conjunto y no de manera aislada ya que todos se encuentran estrechamente unidos.

Como legisladores debemos proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos de los mejores perdedores y garantizar la paridad de género y no disminuir ese nivel logrado.

Por otro lado, la reciente elección por el principio de representación proporcional en el ámbito local suscitó controversias sobre todo en los temas de sobrerepresentación, subrepresentación o bien, porque no se respetó la paridad de género. Esto motivó diversas resoluciones de los tribunales electorales locales y el tribunal electoral federal.

La paridad abarca las siguientes dimensiones: 1) reconocer a las mujeres como ciudadanas y garantizarles un espacio en el ámbito público; 2) redistribuir el poder que por mucho tiempo les fue negado injustamente, y 3) generar representación política no sólo en términos numéricos, sino en términos de efectividad y pluralidad.

En la esfera política, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, lo cual viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de más de la mitad de la población de Nuevo León,

Diversos instrumentos internacionales reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país

Estamos conscientes de que nuestra regulación debe garantizar el derecho de los candidatos que hayan obtenido los mejores porcentajes de votación; sin embargo, esto no debe soslayar la obligación de garantizar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional en los mejores perdedores.

Por todo lo anteriormente expuesto, proponemos una reforma electoral que recupere el sistema de representación proporcional de mejor perdonar y privilegie la paridad para la asignación de escaños en el Congreso del Estado. Así, se

propone una reforma al artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para eliminar el párrafo tercero que establece que además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

La reforma a este artículo quedaría de la siguiente manera:

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.

Además de las candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal,

cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Por otra parte se propone reformar el texto del artículo 263, con objeto de eliminar de la fracción 11, la referencia a que las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.

Se propone establecer expresamente que a fin de garantizar la paridad de género

del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

Asimismo, se propone que la Comisión Estatal Electoral verifique los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

Por último, se pretende establecer que la asignación inicie con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que mínimo se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros;

. posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

Esta reforma se expresaría como se muestra a continuación:

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:

- a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y**
- b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.**

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

II Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados

por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

A fin de garantizar la paridad de género del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaciones entre ambos géneros; posteriormente, se continuará con la lista del otro género y, en su caso, alternando ambas listas hasta completar las dieciséis diputaciones de representación proporcional por asignar.

111 El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis Diputados; y

Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

IV Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis Diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Nuestra Carta fundamental otorga a los Congresos Locales un amplio margen de libertad configurativa en torno a la regulación de los sistemas de elección por mayoría relativa y representación proporcional al interior de sus legislaturas.⁷

SEGUNDO. Si bien existen diversos sistemas de listas para la asignación de las diputaciones de representación proporcional,⁸ la aplicación de las reglas debe garantizar en sus resultados que, efectivamente, se cumple con el principio de paridad de género,⁹ tal como lo estableció el legislador local en la reforma electoral de 2017: "paridad de género del Congreso."

TERCERO. La propuesta armoniza de mejor forma tres principios esenciales de las elecciones en México:

a).- El principio de auto determinación de los partidos políticos, porque las listas por género derivan de los registros de mayoría relativa presentados por los partidos políticos;

b).- el principio democrático, porque las listas por género son el resultado de las votaciones expresadas por las y los votantes; y, sobre todo,

e).- el principio de paridad de género, dado que las asignaciones deben realizarse tomando en cuenta al género menos favorecido.

CUARTO. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

QUINTO. Que los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir,

Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a *las mujeres*,

- *en igualdad de condiciones con los hombres*, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

SEXTO. Que la Convención Sobre los Derechos Políticos de La Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. Para ello, dispone en el Artículo 11, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en *condiciones de igualdad con los hombres*, sin discriminación alguna.

Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad para el acceso a cargos de elección popular.

Nuestra legislación electoral debe prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna y los diversos instrumentos internacionales enunciados, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 145 y se modifica la fracción 11 del artículo 263 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente fórmula por la que fueron electos.

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

Artículo 263....

I....

a....

b....

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido según los resultados de las diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación.

A fin de garantizar la paridad de género del Congreso en la asignación de las diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral conformará, por partido político, dos listas de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos; una lista será integrada exclusivamente por mujeres y una lista será integrada solamente por hombres.

La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género

que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

La asignación deberá iniciar con la lista del género con el menor número de escaños de mayoría relativa hasta que se iguale el número de diputaci
proporcional por asignar.

IV....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernandez



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GÁRCIA

092

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, **Felipe Enríquez Hernández**, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA DE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información: Expediente: 13544/LXXV ,presentada en sesión: 03 de junio del 2020 y turnada a la comisión de: Legislación

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral en Nuevo León es una necesidad que parte del compromiso de dotar de herramientas útiles a las autoridades electorales en la entidad, a efecto de que de manera adecuada ejerzan su función primordial de organizar las elecciones para la renovación de los distintos cargos públicos de elección popular bajo un clima de respeto, pluralidad, equidad y efectividad, que abonen a los principios que sustentan nuestra democracia.

Como bien lo ha expresado el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Lorenzo Córdova "La democracia es la conquista más civilizatoria de la modernidad y su defensa es responsabilidad de todos," en este sentido, como legisladores tenemos la más alta responsabilidad de construir en el consenso y el diálogo, un proyecto que coadyuve en ésta máxima aspiración democrática, sustentando los principios que le dan vida a nuestra relación político social, en el entendido de que en las democracias no hay enemigos sino adversarios políticos, no hay conflicto social sino contienda electoral pública, no hay contrarios sino visiones de Estado desde ángulos diversos en la medida de la misma diversidad que tiene nuestro pueblo, y todo ello con el único y elevado fin de dar a la sociedad vía el ejercicio del poder, de mejores oportunidades de desarrollo social, económico, familiar e incluso espiritual, pues la tranquilidad que transmite un buen gobierno hacia los gobernados, permite a éstos últimos acceder a espacios de mejoramiento y aprovechamiento personal.

El proyecto de reforma electoral que ponemos a consideración de ésta Soberanía contiene diversos matices que en nuestra visión, requieren ser considerados para la efectividad democrática de la que hemos hecho referencia, pues las últimas reformas efectuadas en la entidad, si bien insertaron mecanismos de participación acordes con la actualización al marco jurídico federal como la reelección de los integrantes del Congreso y de los ayuntamientos, así como el respeto al principio de la equidad de género, adolecieron involuntariamente de parámetros para su debido cumplimiento y que a su vez eviten entrar en conflicto con principios actuales de los procesos electorales, tales como la equidad en la contienda y la participación efectiva de hombres y mujeres en igualdad.

Otro aspecto importante que debemos considerar es el alto costo de los procesos electorales y más aún, cuando por circunstancias de la propia contienda y de la jornada electoral o bien por actos posteriores a ella, las autoridades determinan la anulación de la elección ordinaria debiendo repetirse la misma mediante una elección extraordinaria, provocan una carga económica enorme que merma indiscutiblemente las finanzas públicas no solo del ente organizador sino de los partidos políticos e incluso de la sociedad en su conjunto, pues la carga económica y el uso de recursos públicos sin duda recaen en la población, pues al final el día lo que bien pudiera destinarse a apoyos sociales, de servicios o de infraestructura pública, termina destinándose para campañas políticas y para el despliegue del ejército ciudadano para la instalación y funcionamiento de las casillas electorales.

Es por lo que proponemos modificaciones para que en el caso de la nulidad de la elección ordinaria en la contienda de Gobernador o diputados al Congreso del Estado, la elección extraordinaria sea llevada a cabo únicamente entre aquellos aspirantes con mayores posibilidades de triunfo conforme a los resultados de la elección reciente, lo que permitirá destinar menor gasto público a la campaña respectiva y una mejor organización del nuevo proceso que permita mayor entendimiento público de los

mensajes de los aspirantes, confrontando proyectos y propuestas, que redunden en una mejor decisión al momento de emitir el sufragio; no se incluye el caso de la contienda para los ayuntamientos derivado e que afectaría la representación política de aquellos aspirantes que serían privados de un espacio como regidores de oposición, pues es evidente que si bien, quien aspira al cargo de Presidente Municipal pudiera no obtener una votación que le otorgue posibilidades de triunfo, si sea suficiente para que la planilla postulada, logre ingresar mediante el porcentaje ínimo requerido, uno o más regidores de oposición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Sin embargo, aún y cuando existe un reconocimiento expreso a este derecho tanto en los ordenamientos mexicanos como en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, podemos afirmar que, las mujeres por su condición de género no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

Los últimos años han sido históricos en la lucha de las mujeres para eliminar la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres, ya que se ha logrado avanzar en el aseguramiento de la participación plena de las mujeres en los espacios de discusión y toma de decisiones, esto gracias a la reforma constitucional que realizó el Congreso de la Unión en el año 2019 en materia de paridad y a la reforma referente a Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género publicada en el Diario Oficial de la Federación en abril de 2020.

En foros internacionales, se ha destacado que la participación equitativa de las mujeres en la política resulta crucial en su proceso de adelanto, para esto, se han propuesto innumerables protocolos, manuales y leyes modelo que imponen medidas hacia la igualdad en el acceso a la participación de las mujeres en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones.

En el seno de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, se recomendó hacer uso de las acciones afirmativas, con el propósito de elevar el número de mujeres en cargos políticos y de empoderar a las mujeres para que estén en posibilidad de acceder a puestos de dirección.

En la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad de género se establece en su artículo 41 que los partidos políticos tienen como fin el fomentar el principio de paridad de

género a fin de lograr que las candidaturas cumplan con dicho principio, para de esa manera asegurar una representación igualitaria; haciendo hincapié que las legislaturas locales deben realizar las reformas correspondientes para garantizar dicho principio en los términos que señala la Carta federal, por tanto proponemos obligaciones de los partidos político para garantizar el respeto a la paridad y la erradicación de la violencia contra la mujer por razón de género.

Tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los artículos 1, 31, 35, 91 y 146, a fin de promover la creación de mecanismos y apoyar los que ya existen para asegurar la participación político-partidaria de las mujeres tanto de manera vertical como horizontal, además de la paridad en los registros de candidaturas, aseguren la paridad de resultados, garanticen el acceso igualitario al financiamiento de campañas y a la propaganda electoral, así como su inserción en los espacios de decisión en las estructuras de los partidos políticos; un logro adicional del proyecto es materializar en la Ley la forma de aplicar la mencionada paridad vertical y horizontal en los ayuntamientos. De la misma forma crear mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 3 refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, "tanto en el ámbito público como en el privado".

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres "a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones" (artículo 4º). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

En ese sentido, el último estudio desprendido por la Organización de los Americanos desprende que en la medida que las mujeres ocupan un mayor espacio en las distintas esferas del ámbito político - desde las presidencias, los parlamentos, las cortes y las empresas públicas, hasta las alcaldías - han aumentado las múltiples manifestaciones de discriminación y violencia que buscan callar y limitar su protagonismo político y el cambio fundamental que representan para la distribución y el ejercicio del poder.

Aunque la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, no tiene un carácter vinculante, sus contenidos son un referente para la elaboración de políticas de Estado y legislación que asegure los derechos humanos de las mujeres. En el marco de la misma, se destacó que la violencia contra las mujeres impide el disfrute de sus derechos humanos, por lo que debe ser condenada.

Razón por la cual, en la presente iniciativa proponemos reformar los artículos 10, 40, 334 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esto con el fin de garantizar que se conozcan las conductas generadoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, para que los partidos políticos tengan la obligación de garantizar un ambiente libre de discriminación por razón de género y se creen los protocolos necesarios para el actuar en caso de violencia política, de igual manera se determina que en las conductas que generen violencia política contra las mujeres en razón de género se someta a un procedimiento especial sancionador.

De igual manera, el principio de paridad de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género se encuentran contempladas ya en diversos ordenamientos de nuestro marco jurídico nacional y estatal, como lo son en:

1. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En su artículo 20 Bis, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual manera, se señala en su artículo 48 Bis que corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y sancionar, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: En su artículo 3 menciona que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, misma que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por su designación.

Asimismo, dicha ley señala en su artículo 6 que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En ese mismo sentido, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

En Nuevo León es necesaria una reforma electoral que garantice el principio de paridad de género y que se haga hincapié en la violencia política en razón de género , esto debido a que una participación activa por parte de las mujeres en nuestro Estado garantizará no sólo una representación plena del 53% de la población nuevoleonesa, la cual es femenina, sino que responderá a una lucha que las mujeres han mantenido los últimos años y demostrará que las mujeres en puestos de participación política y liderazgo, ayudará a erradicar los problemas político, económico y sociales que aquejan a nuestra Entidad.

Las modificaciones propuestas, son una homologación a la reforma de carácter federal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 13 de abril de 2020 y de igual manera se apegan a los objetivos de la Agenda 2030 que buscan establecer la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas, vela por su participación plena, efectiva y la igualdad de oportunidades en todos los niveles de decisiones en la vida pública, política y económica.

Por otra parte, es necesario mencionar que en este mismo sentido, una de las preocupaciones prioritarias del legislador federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e incluso de un número importante de activistas sociales, es el de privilegiar y garantizar el respeto irrestricto a la paridad de género, por ello el tema insustituible del respeto paritario de género se debe plantear en todos los ámbitos, desde las designaciones internas, el registro de las candidaturas y hasta la integración de los entes públicos

correspondientes, situación que además debe tomar en cuenta acciones afirmativas, por ejemplo, para la inclusión de los jóvenes; de la misma manera debe prevenir y en su caso sancionar, cualquier manifestación de violencia política contra las mujeres.

Por ello, proponemos, a efecto de ser consecuentes con el texto federal en materia de la promoción de los valores cívicos y la cultura democrática, promoviendo la igualdad entre niños, niñas y adolescentes garantizando la participación paritaria en los procesos electorales y haciendo públicos los criterios que utilicen los partidos políticos para su cumplimiento, agregando la procuración y observancia en la inclusión de jóvenes a todos los cargos de elección popular, y desde luego la erradicación de la violencia política de género.

Una gran preocupación de la sociedad en el ejercicio de sus obligaciones electorales, estriba en el desencanto que provoca y desde luego en la falta de credibilidad en los procesos democráticos, se presenta cuando su participación cívico electoral se ve reducida e incluso burlada, motivado por situaciones que provocan la nulidad de una elección, incluso de manera reciente el criterio de las autoridades jurisdiccionales en la materia, fue en el sentido de considerar que el incumplimiento a una debida cadena de custodia de los paquetes electorales al ser entregados ante los órganos electorales por personas que no tenían participación directa en el traslado de los mismos, ocasiona la duda suficiente respecto al contenido de los referidos paquetes y con ello la nulidad de la votación en su contenido; en este sentido proponemos en los artículo 97, 185 y 187, que además de seguir los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral, deberán establecerse mecanismos tecnológicos suficientes para la localización inmediata de los paquetes electorales, todo ello sin interferir en el proceso de recolección que establezca el Instituto Electoral en coordinación con las autoridades locales.

Continuando con las actividades que realiza la Comisión Estatal Electoral proponemos para la mejora de sus funciones, establecer en la Ley el mínimo de comisiones permanentes con las que debe actuar para el desarrollo eficiente de sus funciones, homologando así mismo con lo establecido en la Ley General, para que esto permita un ejercicio amplio, transparente y apegado a la normativa federal, desde luego no merma en la posibilidad de ampliar el número de comisiones conforme las necesidades que los integrantes del organismo electoral estimen adecuados; por su parte realizamos ajustes a efecto de que la comisión de quejas y denuncias que conforman los propios Consejeros Electorales sean quienes tengan injerencia en el envío de expedientes al Tribunal Electoral del Estado.

El derecho a votar y ser votado es un principio constitucional que no puede ser vetado para ningún ciudadano siempre y cuando reúna los requisitos que la misma Carta Magna establece, por tanto respecto a quienes son investigados por la autoridad no debe privársele más que a quienes cuenten con resolución judicial que así lo determine y esta haya

causado ejecutoria, derivado de ello se propone establecer con claridad en la Ley quienes son aquellas personas que no tendrán derecho a emitir sufragio.

Un tema sin duda trascendente en este proyecto de reforma es el referente a la participación política de quienes, ejerciendo un cargo de elección popular, aspiran válidamente a la reelección bajo las circunstancias y conforme a los requisitos que establece la ley, sin embargo, estimamos adecuado que dicha participación, se realice sin vulnerar el principio de la equidad de la contienda y bajo condiciones que garanticen la no utilización de recursos públicos en las campañas electorales.

Ahora bien, por lo que hace a la separación anticipada del cargo, lo consideramos un requisito más que justificado para evitar la contaminación y falta de equidad en la contienda electoral, no obstante, el articulado que establece expresamente la posibilidad de la reelección continua a nivel federal de senadores y de diputados, y de diputados en lo local, no señala como requisito la separación anticipada del cargo incluso, los criterios de las autoridades jurisdiccionales son en el sentido de permitir su participación incluso aun en el ejercicio del cargo, pues es precisamente su ejercicio público lo que el ciudadano toma en cuenta al momento de decidir su permanencia o no en el cargo.

Lo anterior no es obstáculo para prevenir el abuso que pudiera desplegarse al realizar precampaña o campaña incluso en horarios que deben ser destinados para el servicio público, mezclándolos indebidamente y obteniendo ventajas no justificadas frente a otros posibles contendientes, o peor aún haciendo uso de recursos públicos para su beneficio, pues el distraer tiempo efectivo de su persona como servidor público en los días y horas en que laboran los demás servidores públicos de la entidad gubernamental en la que ejercen el cargo, debe ser considerada indebida por la ley.

Señalamos lo anterior al tomar en cuenta que, una de las bondades de la reelección consecutiva o reelección, fue en el sentido de que el buen desempeño del servidor público en el cargo que ocupa permitiría que los votantes cuenten con mejores elementos al momento de decidir sobre su posible continuidad en el cargo, sin embargo en la práctica, se requieren de elementos legales que permitan el debido cumplimiento del orden jurídico y el respeto a los principios democráticos entre los que destaca desde luego la equidad en la contienda, por ello deben generarse de manera objetiva y material nuevas normas convergentes, proponiendo la adición de un artículo 153 Bis, que contemple los tiempos en que el servidor público que aspira a la reelección no podrá realizar actos de precampaña o campaña para evitar la simulación, el desvío de recursos públicos y la indebida ventaja y vulneración de la equidad en la contienda.

Resulta claro que el ejercicio inmediatamente anterior del cargo por el que nuevamente se compite electoralmente, puede generar inequidad de la contienda electoral entre el aspirante de reelección y los demás candidatos que no lo son, pues el primero tiene sin duda una ventaja inicial que se concretiza según diversos estudios, principalmente en los siguientes aspectos:

1.- Cuenta con proyección frecuente en los medios de comunicación de sus actos de gobierno que incluyen su nombre e imagen, derivado de la información dirigida a los usuarios de dichos medios, así mismo su participación en programas y entrevistas previas al proceso electoral y que, por esto, difícilmente podrían considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña, aunque en el fondo pudieron haber tenido tal intención.

2.- Participa directamente en el ejercicio de partidas presupuestales del organo gubernamental a que pertenece, y por ello, pudo realizar válidamente una amplia obra publica, de infraestructura y social que considerando el proceso de reelección le puede servir ampliamente como capital político a su favor.

3.- Ha tenido oportunidad por el desempeño de su cargo de mantener contacto constante con la ciudadanía, que de aprovecharlo le pueden ganar ampliamente la simpatía de sus gobernados.

4.- Tiene acceso directo a información real y privilegiada en lo que respecta a las circunstancias de carácter político, económico, social y cultural inherentes al ejercicio de su cargo, de lo cual no disponen sus contendientes e incluso pudiera obstaculizar para su beneficio dicha información a otros aspirantes.

5.- La experiencia adquirida en la campaña anterior le otorga conocimientos abundantes respecto de las características de pensamiento, necesidades, zonas de influencia y liderazgos del electorado en su localidad, por lo cual puede proyectar una campaña más eficiente y exitosa.

Derivado de todo ello, consideramos apropiado equilibrar los factores de la contienda mínimamente en aquellos aspectos que pudieran resultar previsibles, como es el uso de recursos públicos en la persona del mismo aspirante, limitando su participación para evitar una indebida precampaña y campaña electoral utilizando tiempos y espacios que deben ser destinados exclusivamente en el servicio público y a favor de los gobernados, ya que la recepción o utilización de recursos públicos en las campañas, puede constituir en el punto más débil para el candidato en reelección, a reserva de ser probado plenamente, que en el ejercicio de su cargo desvió recursos públicos para efectos de la campaña, con lo cual, tambié se le pudiera involucrar en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Retomando el asunto de la cadena de custodia y entrega de paquetes electorales, consideramos importante establecer parámetros similares a los que la ley federal señala para la entrega en tiempo y forma de los paquetes electorales ante las autoridades correspondientes, es por ello que proponemos una reforma al artículo 251 que enumere los plazos en que deberán ser entregados los referidos paquetes ante la instancia correspondiente, separando aquellos donde las casillas se ubican en el área metropolitana de Monterrey, considerando su traslado más accesible, de las casillas ubicadas en el área rural, e incluso fuera de la cabecera municipal donde generalmente se instalan las comisiones electorales receptoras de los citado paquetes, lo anterior haciendo una homologación con su símil federal, ajustando los tiempos a la realidad de la comunicación mas efectiva en nuestra entidad con relación a otras entidades federativas con obstáculos complicados para el traslado ágil, lo cual difícilmente se presenta en nuestros municipios.

Por su parte, proponemos dos aspectos importantes, el primero de ellos en el sentido de dar vista inmediata a la autoridad correspondiente, en aquellos casos en que se detecten paquetes electorales con huellas de violación, levantando inclusive un acta circunstanciada del hecho, lo que permitirá a la autoridad investigadora, levantar las evidencias forenses necesarias que permitan deslindar las responsabilidades que en su caso, pudieran corresponder; en éste mismo artículo estimamos establecer con claridad respecto a los referidos paquetes electorales, que una vez sellados en las casillas, por ningún motivo pueden volver a abrirse para evitar la interpretación de una posible violación de su contenido, y establecer que en su caso, el Presidente de la casilla podrá anexar cualquier anotación aclaratoria que estime necesaria para conocimiento de la autoridad electoral al momento del cómputo respectivo.

En el artículo 263, retomamos una iniciativa previamente presentada por nuestro grupo legislativo y que a su vez, representa una exigencia imperante de la sociedad, la eliminación de los diputados de lista o plurinominales, ya que no encontramos justificación alguna para su inclusión y si una evidente desproporción a la representatividad de los gobernados respecto a sus gobernantes, ya que un diputado que no fue votado por los electores, difícilmente con algunas excepciones, encontrará una identidad efectiva, propia de aquellos que si representan una cercanía social derivado de la participación electoral en una determina territorial o distrital y con sus habitantes.

La participación política en una campaña electoral, indudablemente dota a los candidatos de la sensibilidad necesaria para hacer eco de los requerimientos sociales, pues al recorrer las diversas zonas que componen el distrito o el municipio, tienen la oportunidad de conocer de primera mano las necesidades mas apremiantes de los votantes y sus familias, mas aun tratándose de aquellos aspirantes a una presidencia municipal, que no solamente conocieron su municipio, sino que seguramente hicieron compromisos para la mejora de su comunidad, es por ello que retomamos una propuesta

presentada previamente por nuestro grupo legislativo en el artículo 273, para permitir el acceso de aquellos aspirantes, candidatas o candidatos a la presidencia municipal, que no habiendo obtenido el triunfo en la elección, si hubieran generado la votación suficiente que les permita ingresar al ayuntamiento en calidad de regidores de oposición, lo que dotará de suficiente calidad no solo de propuestas de beneficio colectivos, sino de debates enriquecidos con el conocimiento y preparación de dichos actores políticos; aprovechamos esta nueva inclusión del proyecto para realizar algunos ajustes que benefician el acceso paritario a los cargos de representación proporcional en los referidos ayuntamientos, lo cual consideramos que sin duda, será un gran avance como el que ya cuentan en este sentido diversas entidades de la República.

Por otro lado, proponemos modificaciones a los artículos 329, 330 y 331, los cuales se refieren al tema de la nulidad de la casilla y nulidad de la elección, realizando una homologación con los supuestos requeridos por la ley federal, lo que permitirá por una parte la certeza y el debido cumplimiento de la ley, y por otro, que tanto las autoridades como los diversos actores políticos, tengan la seguridad de que los criterios que han establecido las autoridades jurisdiccionales, se ajustan perfectamente a los establecidos en la ley local mediante este proyecto de reforma.

Derivado de lo anterior, proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO .

ÚNICO. Se reforma por modificación de las fracciones IV, V, VI y VII y adición de las fracciones VIII y IX del artículo 1, derogación de las fracciones III, V y VI y modificación de la fracción IV al artículo 8, adición de un párrafo segundo al artículo 9, adición de un párrafo segundo recorriéndose los posteriores para ser los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 10, modificación de los artículos 15 fracción I y 16 párrafos segundo y tercero, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto y quinto pasando los actuales tercero y cuarto a ser los párrafos sexto y séptimo del artículo 31, modificación del artículo 35 en su fracción V, modificación de la fracción XXII y adición de las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XVI, XXVII y XVIII del artículo 40, adición del artículo 41 Bis, modificación del artículo 44 fracción 1 inciso b párrafo tercero, modificación del primer párrafo y adición de los párrafos segundo y tercero recorriéndose el actual segundo para ser el párrafo cuarto del artículo 88, modificación del artículo 91 primer párrafo, modificación de la fracción XI y adición de una fracción XXV Bis al artículo 97, modificación del artículo 113 en su párrafo tercero, modificación del artículo 143 párrafos octavo y décimo, modificación del párrafo segundo y adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 146, adición del artículo 153 Bis, modificación de los artículos 185 párrafo segundo

y 187 fracción IX, adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 251, modificación del primer párrafo y adición de un párrafo cuarto recorriéndose el actual párrafo cuarto a ser el quinto del artículo 255, modificación de los artículos 263 fracción 11, 273, 277, 288 párrafo segundo, 329, 330, 331 y 333, adición de un párrafo segundo recorriéndose el actual a ser el párrafo tercero del artículo 334, modificación del artículo 347 fracciones XIV, XV y XVI, modificación del párrafo primero y adición de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI en el artículo 348, modificación de las fracciones VI y VII y adición de la fracción VIII en el primer párrafo del artículo 351, modificación de las fracciones II y III y adición de una fracción IV en el primer párrafo del artículo 370, modificación de los artículos 373 primer párrafo 374 fracción 111 todos de la LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

IaIII.-

...

IV. La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas;

V. La preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

VI. La calificación de las elecciones;

VII. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales;

VIII. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes; y

IX. Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables."

"Artículo 8. Son impedimentos para ser elector:

I. y II. ...

III. Derogado;

IV. Estar cumpliendo pena privativa de la libertad por resolución ejecutoria;

V. Derogado;

VI. Derogado;

VII. ..." .

"Artículo 9....

Además de cumplir con lo establecido en el párrafo que antecede, será requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género."

"Artículo 10....

De igual forma, será requisito de elegibilidad no estar condenada o condenado, por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

...

..." .

"Artículo 15. Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que preven la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

I. Cuando se declare nula una elección.

En este supuesto y con excepción de la elección de ayuntamientos, solo contendrán los dos candidatos con mayor número de votación en la elección declarada nula, y aquellos candidatos que hayan obtenido una diferencia menor al 10 % respecto al candidato inmediato superior conforme a los resultados de dicha elección, siempre y cuando el candidato inmediato superior haya obtenido el porcentaje suficiente para poder contender. En esta elección no podrá participar la persona sancionada.

Para efectos de la asignación de Representación Proporcional, solo serán considerados los votos válidos de la elección ordinaria en el Estado.

II y III.- ...

...

..." .

"Artículo 16....

La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias, con excepción de la participación de candidatos que establece el artículo anterior, no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

Los partidos políticos no podrán cambiar de candidato o candidatos, así como los candidatos independientes no podrán ser sustituidos por ningún motivo, para la celebración de elecciones extraordinarias que se realicen con motivo de lo señalado en las fracciones I y II del Artículo anterior, con excepción del caso en que la autoridad jurisdiccional determine la no participación de la persona sancionada."

"Artículo 31....

Tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidatura a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Así mismo procurarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas para todos los cargos de elección popular que postulen.

...

"Artículo 35. Son derechos de los partidos políticos con registro:

I a IV....

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables.

VI a XIII. ..."

"Artículo 40....

I. al XXI. ...

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres, en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;

XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone; y

XXVIII. Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

"Artículo 41 Bis. Con la finalidad de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXVI, del artículo 40 de la presente Ley, los partidos políticos deberán:

- a) Establecer una política en la que se definan los mecanismos internos de prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres. Dicha deberá satisfacer, por lo menos, lo siguiente:
 - i. Adoptar el compromiso explícito de combatir la violencia de género en todas sus formas.
 - ii. Incluir acciones para prevenir las prácticas de discriminación y violencia de género;
 - iii. Integrar estrategias de atención de las mismas;
 - iv. Prever su atención o canalización de acuerdo con la naturaleza de la conducta violenta (administrativa, laboral, político-electoral, o penal);
 - v. Comprender acciones para sancionar esas conductas en el ámbito administrativo y político-electoral; e,
 - vi. Incluir información sobre instancias externas y debido proceso en caso de controversia o queja;
- b) Contar con una Política de Igualdad Laboral y No Discriminación, la cual deberá satisfacer, como mínimo, lo siguiente:
 - i. Existir en forma escrita y ser del conocimiento de quienes forman parte o colaboran con el Partido Político;
 - ii. Incluir el compromiso formal y expreso de parte de su dirigente estatal o autoridad en el estado respecto del cumplimiento de la política;
 - iii. Estar armonizada con lo que establece la fracción 111 del artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León y demás leyes federales y locales aplicables;
 - iv. Establecer el área responsable de su implementación y evaluación;
 - v. Considerar todas las personas que forman parte o colaboran con el Partido Político;
 - vi. Contener la prohibición explícita del maltrato, violencia y segregación de cualquier persona que forme parte o labore con el Partido Político.
- c) Contar con un grupo, comisión o comité encargado de la vigilancia del desarrollo e implementación de los protocolos de prevención, atención y sanción de la violencia de género y de la política de igualdad laboral y no discriminación en el partido político. En la integración de dicho organismo se deberá respetar el principio de paridad de género."

"Artículo 44....

I.

a....

b....

... Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario, el cual deberá utilizarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos.

II.

a....

b....

III.

IV....

...

"Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

El Consejo General designará de entre sus integrantes y en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Especiales temporales y permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones; las temporales serán por tiempo determinado, hasta cumplir con los objetivos para la cual fueron creadas, las permanentes deberán ser por lo menos, las siguientes:

- I. De Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos;
- II. De Educación Cívica y Participación Ciudadana;
- III. De Fiscalización;

IV. De administración;

V. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral;

VI. De Quejas y Denuncias;

VII. De Igualdad de Género;

y

VIII. De Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las Comisiones Especiales estarán integradas por cuatro Consejeros Electorales que serán: un presidente y dos integrantes con derecho a voz y voto, y un suplente común quien solamente ejercerá el derecho a voto estando en funciones. Con derecho a voz, pero sin voto, se nombrarán los Secretarios Técnicos que sean necesarios.

..."

"Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios, **dónde existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.**

..."

I..

II...

III...

..."

..."

..."

"**Artículo 97.** Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral:

I a X....

XI. Establecer, en coordinación con los partidos políticos, Centros de Capacitación Electoral para realizar actividades permanentes de divulgación de la cultura cívico-política, así como para impartir cursos de orientación a los funcionarios electorales, representantes de los partidos políticos y a los ciudadanos en general, a fin de facilitar el desarrollo del

proceso electoral, así como programas relacionados a la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

XXII a XXV..

XXV Bis. Establecer mecanismos tecnológicos de localización inmediata de los paquetes electorales sin interferir en los procedimientos de recolección que determine el Instituto Nacional Electoral;

XXVI a XXXIII.

...

"Artículo 113.

...

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Así mismo contarán con un Consejero Suplente común. **En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.**

I a X...."

"Artículo 143..

...

...

...

...

...

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los distritos para formar los bloques, se usará por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral en la elección de diputado local.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros."

"Artículo 146.

Para garantizar la paridad vertical, en ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal. Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrará por personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por el cargo para la Presidencia municipal, continuando con las regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para garantizar la paridad horizontal entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas ocupar el cargo a la Presidencia Municipal se deberán generar dos bloques que contengan veintiséis y veinticinco municipios respectivamente conforme a los porcentajes de votación para la integración de los Ayuntamientos. Del primer bloque integrado por veintiséis municipios, se deberán postular trece fórmulas de un género distinto. Del bloque integrado por veinticinco municipios, se deberán postular al menos doce fórmulas de un género distinto.

Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipio para formar los bloques, se usará por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral para la elección de ayuntamiento.

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de renovación de los Ayuntamientos, a fin de garantizar la paridad horizontal, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para ocupar la Presidencia Municipal, de conformidad con los criterios establecidos en este artículo.

La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas con un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán registros."

"Artículo 153 Bis. Los servidores públicos de lección popular en función que participen en un proceso electoral ejerciendo su derecho a la reelección, en caso de no solicitar licencia en el cargo, a efecto de evitar el uso indebido de recursos público ,solo podrán realizar precampaña o campaña electoral fuera de los días y horarios lab rajes oficiales que se establecen para el personal que presta servicios en la depende· instancia pública que corresponda."

"Artículo
185....

La documentación y materiales electorales deberán contener los mecanismos de seguridad necesarios para evitar su falsificación y se elaborarán utilizando materias primas que permitan ser recicladas una vez que se proceda a su destrucción. A los paquetes electorales se deberá integrar mecanismos tecnológicos que permitan su localización inmediata cuando su ubicación se desconozca;

..."
..."
..."

"Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en:

I a VIII.

..."

IX. Los demás útiles necesarios para la elección: rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, ligas y cajas del color que corresponda a cada elección para empacar el material electoral al finalizar la votación. Adicionalmente se deberán entregar mecanismos tecnológicos para integrarse en los paquetes electorales que permitan su localización inmediata cuando su ubicación se desconozca; y

X

..."

"Artículo 251....

...

Sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades electorales, una vez clausuradas las casillas, se harán llegar a las Comisiones Municipales los paquetes electorales y demás documentación correspondiente dentro de los plazos siguientes contados apartir del levantamiento del Acta correspondiente y clausura de la casilla:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas dentro de municipios del área metropolitana de Monterrey;
- b) Hasta 4 horas, tratándose de casillas fuera del área metropolitana o del area rural ubicadas en la cabecera municipal;
- c) Hasta 8 horas cuando se trate de casillas del área rural alejados de la cabecera municipal.

Las Comisiones Municipales, previamente al día de la elección, tomarán las medidas necesarias para que los paquetes sean entregados dentro de los plazos establecidos y puedan ser recibidos en forma simultánea, sin embargo, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen cuando medie caso fortuito o fuerza mayor, debiendo hacer constar en acta circunstanciada las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes."

"Artículo 255. Las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe mediante acta circunstanciada del Estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan, dando aviso a la autoridad competente para que recabe las evidencias forenses necesarias para el inicio del procedimiento correspondiente.

...

...

Una vez cerrado el paquete electoral por ningún motivo podrá ser abierto por los integrantes de la Mesa Directiva y/o auxiliares, el presidente de la casilla, en caso de estimar necesaria alguna aclaración, deberá adherir en el exterior del paquete un escrito libre en el cual manifieste cualquier error en el contenido de las actas o en el armado de los paquetes electorales.

"Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

I.- ...

a..

b...

....

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III y IV...."

"Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes."

"Artículo 277. El Tribunal Electoral del Estado funcionará de forma colegiada, se compondrá por tres Magistrados, quienes permanecerán en su encargo por siete años. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género."

"Artículo 288....

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León."

"Artículo 329. Las nulidades establecidas en esta Ley podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables."

"Artículo 330. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;

II. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local al determinado por la Comisión Municipal respectiva;

III. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

V. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el artículo 240;

VI. Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes o haberlos expulsado sin causa justificada;

IX. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

X. Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente;

XI. Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad del padrón;

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

XIII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

"Artículo 331. Una elección será nula:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas del Municipio, distrito electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. Cuando exista violencia generalizada en el Municipio, distrito electoral o Estado

III. Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, en caso de la elección de Gobernador y tratándose de una fórmula de Diputados ocupará el cargo el que sea elegible;

IV. En la elección de Ayuntamientos cuando el cincuenta por ciento de una planilla para Ayuntamiento haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley; y

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido resultados del proceso electoral.

Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley; y
- e) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas."

"Artículo 333. La contravención a los imperativos de la presente Ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones."

"Artículo 334....

Cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo que antecede sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este Título.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y;
- VI. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales."

"Artículo 347....

1 a XIII.

...

XIV. Realice actividades de proselitismo o difusión de propaganda por algún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas;

XV. En caso de que el precandidato ganador rebase el tope de gasto de precampaña, además de la multa correspondiente, el excedente se contabilizara para efectos del tope de gasto de la campaña que corresponda, o;

XVI. Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

..."

"Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I a III. ...

IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del proceso electoral;

V...

a. a la d....

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. Difunda, por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

VIII. Incumpla el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

IX. Durante los procesos electorales, difunda propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134

de la Constitución Federal;

3

X. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, e;

XI. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

..."

"Artículo 351

I a V....

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años;

VII. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;

VIII La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

..."

"Artículo 370....

I. ...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

IV. Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

..."

..."

..."

"Artículo 373. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias establecida en el artículo 88 párrafo segundo fracción VI, la cual validará el expediente y lo turnará de forma inmediata al Tribunal Electoral, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado.

...
1 a V...."

"Artículo 374....

I y II...

III. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias establecida en el artículo 88 párrafo segundo fracción VI, la cual validará el expediente y lo turnará de forma inmediata al Tribunal Electoral, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley."

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral, para hacer frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que solicito sea turnada con carácter de prudente a la Comisión Dictaminadora para su pronta resolución a fin de que las disposiciones que se tomen puedan ser aplicables en el próximo periodo electoral.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año: 2020, Expediente: 13476/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA HACER FRENTE A LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Dice Fernández Poncela (1995) que la democracia y la ciudadanía han tenido siempre género: el masculino. El ciudadano abstracto por autonomía es el hombre y la democracia se ha entendido y aprendido durante mucho tiempo en ese sentido.

En ello coincide Paxton (2008), cuando afirma que tanto la definición de democracia como el modo de medirla han ignorado a las mujeres, por lo que aunque se les llamaba democracias, a los regímenes políticos donde no había mujeres compitiendo en los cargos de representación, ni mujeres gobernantes y menos aún políticas públicas que atendieran a los problemas que afectan a las mujeres, no podría llamarles democracias.

Así pues, desde los inicios de lo que hoy conocemos como democracia existía la violencia política por razón de género, es decir, la violencia política contra las mujeres.

La violencia política por razón de género consiste en toda omisión o acción (incluyendo la tolerancia a dichas conductas) cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de mujeres que aspiran a una candidatura, que son candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público, así como en contra de sus familiares o afines. El objetivo de esta violencia política es restringir el ejercicio de sus funciones o persuadirlas u obligarlas a que realicen determinada acción o incurran en una omisión que forme parte del debido ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

La violencia política por razón de género es un fenómeno universal. México no es la excepción. Hablar de la participación política de las mujeres en nuestro país, conlleva a remitirnos a una lucha constante

contra la discriminación y desigualdad, en la cual hemos ido de conseguir el derecho al voto aquel 17 de octubre de 1953 a contar por primera vez en la historia con una mujer como titular de la Secretaría de Gobernación.

Como mujer, activista y ahora representante popular, mi compromiso en este tema es impulsar las medidas legislativas e institucionales que sean necesarias para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar) la violencia contra las mujeres en todos sus ámbitos. Hablando del ámbito político, mi finalidad es que todas las mujeres podamos acceder en igualdad de oportunidades a puestos de decisión, ya sea dentro de movimientos y partidos políticos o en los cargos públicos, tanto por la vía electoral o por medio de designación.

En congruencia con ello, el propósito de la iniciativa que hoy presento es paralelo al de las diversas dos que presenté hace una semana: armonizar nuestra legislación local con la reforma en materia de violencia política contra las mujeres, publicada mediante el Decreto del 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación gracias al trabajo de las legisladoras federales y al empuje de la Secretaria de Gobernación Oiga Sánchez Cordero.

En esta iniciativa propongo reformar la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para adecuar sus disposiciones al espíritu y contenido de las Leyes General de Partidos Políticos, General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En síntesis, con esta iniciativa se propone:

1. Reconocer que los derechos político-electORALES de las personas deben ejercerse libremente y sin violencia política, tanto por razón

de género como por origen étnico, situación de discapacidad o cualquier otra causa.

2. Establecer que no pueden ser Gobernador, Diputados ni miembros de algún Ayuntamiento quienes estén condenados por violencia política de género.
3. Disponer la obligación de la Comisión Estatal Electoral y de los partidos políticos de salvaguardar la paridad de género, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos internos partidistas y de la propia Comisión.
4. Definir supuestos concretos que constituyen violencia política de género
5. Imponer sanciones a los partidos precandidatos, candidatos, dirigentes políticos, aspirantes, partidistas, afiliados partidistas, observadores electorales, sindicatos, organizaciones ciudadanas y ciudadanos en general que incurran en actos de violencia política de género.
6. Regular medidas cautelares para proteger a las víctimas de violencia política de género, así como medidas de reparación integral.

Con esta iniciativa, aunada a las demás que he presentado, completaríamos el proceso de armonización del marco local con el federal en materia de violencia política contra las mujeres. Nuevo León es un estado de vanguardia en innovación, emprendimiento y educación; logremos que lo sea también en participación de las mujeres.

Queremos igualdad. No más, pero tampoco menos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración :de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**"

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación la fracción 1 del artículo 1, el artículo 9, el artículo 22, el artículo 31, la fracción V del artículo 35; el artículo 88, el artículo 91, la fracción 11 y IV del artículo 106, el artículo 131, el artículo 162, la fracción 111 del artículo 207, la fracción XI ;del artículo 218, el artículo 230, el artículo 333, el artículo 348 y el artículo 351, así como por adición de la fracción 111 Bis al artículo 6, de las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 40, de la fracción IV Bis al artículo 85, de las fracciones IV Bis, VI Bis y XXXII Bis al artículo 97, de la fracción IV Bis al artículo 106, de un artículo 33 Bis, de las fracciones VI y VII al artículo 348, de un artículo 348 Bis, de la fracción VIII Bis al artículo 352, de la fracción IV y un último párrafo al artículo 370, de un artículo 374 Bis, de un Capítulo Quinto de las Medidas Cautelares y de Reparación, de un artículo 377 y de un artículo 378 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para guardar como sigue:

Artículo 1. (...)

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanías y los ciudadanos del Estado;

Artículo 6. (...)

III. Los derechos político-electorales, se violencia política contra las mujeres y sin discriminación or

género, origen étnico o nacional, edad, situación de discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La violencia política contra las mujeres por razón de género consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos¹ de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión¹ en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, afiliados, simpatizantes, precandidatos o candidatos postulados por los partidos político o representantes de los mismos, organizaciones sindicales, medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de particulares.

IV.(...)

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y '24 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no estén condenados por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 22. (...)

(...)

(...)

La Comisión Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

(...)

Artículo 31. (...)

(...)

(...)

(...)

Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura

democrática, la igualdad sustantiva entre nmas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación , de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios Rara garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los

Ayuntamientos los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedore\$ a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Artículo 35. (...)

I. al IV. (...)

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación! de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables;

VI. al XIII. (...)

Artículo 40. (...)

I. al XXI. (...)

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación] de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

- XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- XXIV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;_
- XXV. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales debe an informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXVI. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- XXVII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- XXVIII.Todas las demás que establezcan las leyes generales o locales aplicables.

Artículo 85. (...)

I. al IV. (...)

IV Bis. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

V. al VI.

Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, cuya conformación deberá garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 97. (...)

I. al IV.

IV Bis. Vigilar que los partidos políticos y coaliciones, prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las Leyes aplicables en la materia.

V. al VI. (...)

VI Bis. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

VII. al XXXII. (...)

XXXII Bis. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad: de género, así como el respeto de los derechos políticos y electoralales de las mujeres;

XXXIII.(...)

(...)

Artículo 106. (...)

I. (...)

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, parida de género, respeto a los derechos humanos de las mujeres el ámbito político y capacitación electoral que desarrolle la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III. (...)

IV. Orientar en forma permanente a **las ciudadanas** y los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electORALES

IV Bis. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. al VII. (...)

Artículo 131. (...)

En las etapas del proceso se garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan

por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones "**que denigre a las instituciones, a los propios partidos o**" que calumnien a las personas, **discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables.** La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

(...)

Artículo 207. (...)

I. al II. (...)

III. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres sin razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desor en o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

IV. al IX. (...)

Artículo 218. (...)

I. al X. (...)

XI. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres sin razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII. al XXII. (...)

(...)

Artículo 230. (...)

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, la autoridad competente ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

Artículo 333. (...)

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 333 Bis así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en los términos de lo dispuesto en el artículo 348 Bis según corresponda.

Artículo 333 Bis.

La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 333 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o

afiliación política;

- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones! y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidatura o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:

I. al V.(...)

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

(...)

Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de, lo anterior.
- III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
- IV. La cancelación de su registro como partido político, en los casos graves y reiterados de incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia

política contra las mujeres en razón de género.

b) Respecto a las agrupaciones políticas:

- I. Con amonestación pública.
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, quel en primer caso no podrá ser menor a seis meses. Según la gravedad de la falta se podrá restringir el registro ce)mo agrupación política.

e) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está heQho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuandd el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá

registerarlo como candidato.

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;
- III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes;

e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

f) Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales;
- III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo

general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g) Respeto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario

mínimo

general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y

III. Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional, y

h) Respeto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

I. Con amonestación pública, y

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Artículo 351. (...)

I. al II. (...)

III. Multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. al VII. (...)

Artículo 352. (...)

I. al VIII. (...)

VIII Bis. Incumplan con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. (...)

Artículo 370. (...)

I. al III. (...)

IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia.

(...)

(...)

(...)

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral o su equivalente instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncia\$,

o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para ir y recibir notificaciones;
- e) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admite la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de prueba\$ y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373.

Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así

como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE REPARACIÓN

Artículo 377. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o a quien ella solicite.

Artículo 378. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutoria deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a

- renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
 - d) Medidas de no repetición.

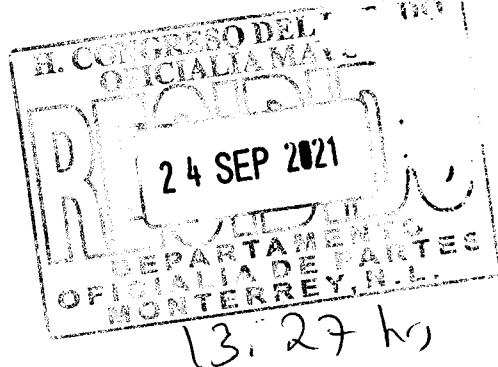
TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León. 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

C94

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. —

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández [REDACTED]

Bolívar

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar reforma a la Constitución del Estado

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Ivonne Bustos Paredes y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se ubica en el expediente 13308, y fue turnada a Legislación y Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, "*la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres implican que las mujeres y los hombres, niñas y niños, tengan las mismas condiciones, oportunidades y resultados para ejercer plenamente sus derechos, sin importar su sexo e identidad de género*"¹.

El Estado Mexicano, ha tenido un avance lento pero constante, en el reconocimiento de los derechos de la mujer. Si bien es cierto el voto femenino se permitió a partir del año de 1955, este avance no se reflejó de en la igualdad de oportunidades de forma inmediata, ya que faltaron muchos años para que las leyes materializaran acciones afirmativas para buscar cerrar la brecha de desigualdad.

Sin embargo, debemos de reconocer que a nivel mundial, la lucha por la igualdad de derechos tiene menos de cien años, ya que la Carta de San Francisco de 1945, fue el primer tratado internacional en el que se reconoció la igualdad entre mujeres y hombres al reafirmar en su preámbulo la "*fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y valor de la persona, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres*".

Posteriormente, México ha firmado cuatro documentos en los que reafirma su compromiso en materia de derechos de las mujeres e igualdad de género:

1. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); México ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981 y su Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002;
2. La Plataforma de Acción de Beijing;
3. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio y la Agenda de Desarrollo Post 2015; y
4. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2015-2030.

Este último y más reciente en su objetivo 5, Igualdad de género, establece que se deberá asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública.

Con ello se obliga al Estado Mexicano, a que más que dar las condiciones para una igualdad de oportunidades, garantice la participación y acceso pleno de la mujer en los puestos públicos.

De acuerdo a lo anterior, México lleva un avance importante en garantizar la participación de las mujeres en los puestos de elección popular. Hemos pasado de

las cuotas de género, implementadas a partir de reformas al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en el año de 1996, basada en un sistema de porcentajes, a la Paridad de Género, la cual tiene el propósito garantizar la participación de forma equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de representación popular, de forma horizontal y vertical.

Lo anterior ha tenido el resultado de que al menos en el Poder Legislativo, México ocupe el primer lugar con el mayor porcentaje de mujeres en los congresos de los países miembros de la OCDE, ya que el 48% de las curules en la Cámara de Diputados y el 49% de las curules en la Cámara de Senadores, son ocupadas por mujeres. Asimismo, es de señalarse que en México hay 1,113 legisladores locales, de los cuales 542 son mujeres (49%), destacando la Septuagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, la cual es la primera en el Estado en conformarse de forma paritaria.

Sin embargo, la paridad de género en los puestos de elección popular, no ha traído consigo una igualdad de acceso a los demás puestos públicos, como lo son los cargos de Ministro dentro del Poder Judicial, Secretarías de Despacho en el Poder Ejecutivo, así como en los Organismos Constitucionalmente Autónomos. Por lo anterior, la reforma Constitucional del 6 de junio del año 2019 en materia de paridad de género, se vislumbra como un parteaguas en la conformación paritaria de los puestos de decisión pública.

Como puntos novedosos, se estableció en el artículo 94, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estará integrada por ministras y ministros y que la conformación de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, se realizará mediante concursos abiertos, observando el principio de paridad de género.

Además, se reformó el artículo 41 para establecer que la paridad de género se aplicará en los órganos constitucionalmente autónomos y en la designación de los

titulares de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas.

Es relevante mencionar que con ello se obliga al Ejecutivo Federal y a los Gobernadores a

integrar de forma paritaria su Gabinete, siendo esto aplicable para quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor de dicho decreto, o en el caso del Gobierno Federal y del Estado de Nuevo León, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

A pesar del avance, causa asombro que dicho decreto no haya tomado en cuenta diversas iniciativas que también proponían la paridad de género en la conformación de las Secretarías, Entidades y Dependencias que conforman la Administración Pública Municipal. Con esto, no se tomó en cuenta el interés de los legisladores promoventes, de que la participación de la mujer se reflejaría desde el principal eslabón administrativo del Estado Mexicano: el Municipio.

Con ello, la meta 5.5 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible ante mencionada, asegurar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, de liderazgo a todos los niveles decisarios en la vida política, económica y pública del país estaría lejos de cumplirse, ya que poniendo de ejemplo al Estado de Nuevo León, de los 51 Municipios del Estado, solo en San Pedro Garza García, Benito Juárez, Abasolo, Bustamante, Higueras, Los Herreras, Melchor Ocampo y Parás, el género femenino ostenta la titularidad de la mitad o más de las Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Municipal.

Es por lo anterior, que el Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México en el Congreso del Estado, en pro de una igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en atención a los documentos internacionales firmados por el Estado Mexicano que exigen una mayor representación de la mujer en la vida pública y con base en el artículo 1º de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene a bien a proponer una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León con la intención de garantizar que se cumpla el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

Lo anterior habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, siendo obligatorio a partir de los Ayuntamientos que tomen protesta para el periodo constitucional que inicie el 30 de septiembre del año 2021.

Es importante recordar que como Poder Legislativo, se tiene una gran responsabilidad en que México y Nuevo León, puedan cumplir los objetivos del Desarrollo Sostenible fijados al año 2030, y sin igualdad entre mujeres y hombres, niñas y niños, ninguna sociedad podrá lograr el ansiado

desarrollo sostenible en su triple dimensión: económica, social y ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se reforma por adición de un párrafo tercero al artículo 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

La Ley de la materia establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de

género en los nombramientos de las personas Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEGUNDO. - Se reforma por modificación el artículo 90 y por adición de un artículo 90 BIS de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal serán nombrados, *de forma que se cumpla el principio de paridad de género*, por el Presidente Municipal, con quien acordarán directamente, deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 90 BIS.- *Para cumplir con el principio de paridad de género en el nombramiento de los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal deberá de garantizar que el cincuenta por ciento de los Titulares sean del mismo género. En los Municipios en donde el resultado de la suma de sus Dependencias y Entidades Municipales sea un número impar, se garantizará la mayor representación de ambos géneros. Siendo alternado de forma progresiva a partir de las*

nuevas designaciones y nombramientos que correspondan el género preponderante.

Dicho principio se seguirá cumpliendo en las propuestas que sean puestas a consideración del Ayuntamiento, para ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y el Titular de la Seguridad Pública Municipal.

XC

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. El nombramiento de forma paritaria de los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, siendo obligatorio a partir de los Ayuntamientos que tomen protesta para el periodo constitucional que inicie el 30 de septiembre del año 2021.

Tercero. Los Ayuntamientos de los Municipios tendrán un plazo de noventa días naturales contados a partir del día de la vigencia del presente Decreto para adecuar sus reglamentos a lo establecido en el mismo.

Atentamente

19-1Qhuc

Monterrey, Nuevo León a 06 de setiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

201

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED] en uso de las atribuciones
[REDACTED] 4 [REDACTED]; [REDACTED]

conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN RELACIÓN A JUSTICIA CÍVICA".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del "acuerdo" o "decreto" al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el periodo inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en

definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente **13467/LXXV**, presentada en sesión el 28 de Abril del 2020, turnada a las comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2020, Expediente: 13467/LXXV

PROMOVENTE: CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE E.L CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA D[EL ESTADO Y A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN RELACIÓN A JUSTICIA CÍVICA.

NICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la percepción de seguridad es muy baja, la mayoría de las personas habitan en la República Mexicana mencionan que no se sienten seguros y que al contrario, va a seguir aumentando la inseguridad en la República Mexicana. De acuerdo a la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) en el último trimestre del 2019, el 72.9% de la población no se siente seguro.

El 63.6 % de la población de 18 años y más refirió haber visto o escuchado el consumo de alcohol en las calles, la cual es la principal conducta delictiva o antisocial en los alrededores de las viviendas; el 43% de la población, en el mismo rango de edad antes citado, refirió haber visto o escuchado la venta o consumo de drogas en los alrededores de su vivienda, lo que hace la cuarta conducta delictiva o antisocial más frecuente. Durante el segundo semestre del 2019, de acuerdo al ENSU, el 35.3% de los hogares del país fueron víctima de al menos un delito.

En el tema de conductas antisociales, la misma encuesta señala que el 32.1% de la población de 18 años y más tuvo al menos un conflicto o enfrentamiento en su vida cotidiana durante los últimos tres meses. De acuerdo a las estadísticas proporcionadas por el INEGI, establecen que el conflicto que tiene mayor recurrencia es el del ruido de los vecinos con un 13.2%, seguido por el tirar basura o quemarla en donde no se debe con un 12.2%; estos conflictos son principalmente ocasionados por un vecino siendo el 73.2% de los casos registrados.

Como se logra observar en los datos antes señalados, la tranquilidad de los habitantes se ha

visto afectada, no solo en delitos graves que requieren de una sentencia penal sino también delitos del orden común que muchos de ellos se pueden solucionar con mediación. En las colonias es recurrente escuchar las diferentes problemáticas que se suscitan entre vecinos que la mayoría de ellos no llegan a nada, al contrario muchas veces termina siendo contraproducente ya que tienen represalias contra los denunciantes.

Es por ello que debemos de ver a la Ciudadanía como conjunto de derechos civiles, políticos, y sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, ser ciudadano implica un compromiso ante la sociedad, deben de existir valores, cultura cívica, participación de los ciudadanos para que con ellos se pueda consolidar el Estado de Derecho. La importancia deriva que el propio ciudadano debe autorregularse, para asumir el compromiso de respetar la norma, que a través de la tolerancia y la conciliación se pueden resolver los conflictos.

La Justicia Cívica, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática. Tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia. Esto a través de diferentes acciones tales como: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades

Objetivos principales de la Justicia Cívica, de acuerdo a la USAID, son: a) Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia; b) Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios; c) Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno; d) Promover la Cultura de la Legalidad; e) Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y f) Disminuir la reincidencia en faltas administrativas.

Es necesario darle herramientas a los municipios para que puedan implementar de una manera rápida y expedita, la procuración de justicia en la atención a los conflictos cotidianos de los ciudadanos, con mecanismos alternativos para la solución de

conflictos a largo plazo entre particulares y de particulares con la autoridad. Es por ello que acudimos a promover el siguiente Proyecto de Reforma:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo décimo segundo del artículo 15; el párrafo primero del artículo 25 y los párrafos primero y segundo del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- (...)

(...)
(...)
(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de **justicia cívica**; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes **respectiva** y a las formalidades prescritas para los cateas.

ARTÍCULO 25.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y **de justicia cívica** las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)
(...)

(...)
(...)
(...)
(...)
a) a la e)(...)

ARTÍCULO 130.- Los Ayuntamientos quedan facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes

que en materia municipal deberá expedir el Congreso del Estado sobre, **Justicia Cívica**, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos territorios, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

a)ad)(...)

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con **Justicia Cívica** o reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los incisos r) y s) de la fracción 1 del artículo 33 y las fracciones XIV y XV del artículo 56; el artículo 105 y la fracción 111 del artículo 107; y se adiciona un inciso t) a la fracción 1 del artículo 33 y de una fracción XVI del artículo 56, de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- (...)

r) Podrá expedir en su caso, el reglamento que regule la Gaceta Municipal, como medio de difusión Municipal, conforme a las bases establecidas en la presente Ley;

s) Expedir el Reglamento que garantice el acceso a la información o documentación pública, y la protección de datos personales de particulares en posesión de la autoridad municipal; y

t) **Podrá aprobar, la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal con el fin de establecer las medidas para la mejor convivencia cotidiana y la atención de faltas administrativas, cumpliendo con los principios de independencia, igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.**

ARTÍCULO 56.-(...)

I a XIII (...)

XIV. Para la celebración de los convenios a que se refiere el artículo 115 fracciones 111 y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. La solicitud al Congreso del Estado, y la contratación de créditos que constituyen la deuda pública; y

XVI. Aprobar la creación de un Órgano de Justicia Cívica Municipal.

ARTÍCULO 105.- En los Municipios con población superior a los veinte mil habitantes deberán contar con un órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir la comisión de delitos y las infracciones al Reglamento **Justicia Cívica** y demás reglamentos municipales que así establezcan.

ARTÍCULO 107.- (...)

I a 11 (...)

111.- Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, el Reglamento de **Justicia Cívica** correspondiente y los reglamentos relativos a su función;

IV a X(...)

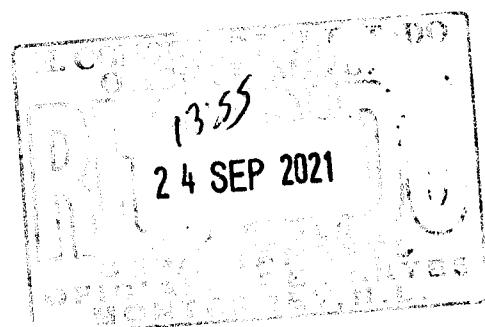
TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]

en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que

son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Claudia Tapia Castelo y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13522/LXXV

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO; COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE AMnistía PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNARÁ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de mayo del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Para despresurizar los penales federales, por motivo de la emergencia Sanitaria en la que nos encontramos por el coronavirus-covid19, el pasado día 20 de abril de 2020 se aprobó por el Congreso de la Unión una Ley de Amnistía y fue enviada al Ejecutivo Federal para su promulgación.

La amnistía es un acto del Poder Legislativo de un Estado a través del cual se ordena el "olvido oficial" de ciertos delitos, aboliendo los procesos y/o las penas por esas conductas punibles. La amnistía no implica un reconocimiento de inocencia (a diferencia del indulto del Poder Ejecutivo) y tiene como resultado la extinción de la acción penal y las sanciones impuestas, dejando a salvo la obligación de reparación del daño.

La Ley de Amnistía federal aprobada hace unos días privilegia la excarcelación a las mujeres presas por decidir sobre sus propios cuerpos, a las personas indígenas y las personas en situación de pobreza. De acuerdo a la Secretaria de Gobernación Olga Sánchez Cordero, esta ley privilegia a las mujeres embarazadas, adultas mayores e indígenas.

Los delitos que se amnistían son los de aborto, delitos contra la salud (destacando el consumo de narcóticos en ciertas dosis limitadas), el robo simple que haya sido ejercido sin violencia y que no sea reincidente, la sedición y delitos políticos (excepto el de terrorismo) y los delitos que hayan sido cometidos por personas indígenas a quienes no se les haya garantizado el debido proceso, como por ejemplo, por no haber tenido un traductor en su juicio. Asimismo, se crea una Comisión que velará por el respeto de las formalidades procesales en el

procedimiento que se llevará a cabo para ejecutar la Ley, mismo que no es un juicio en sentido estricto, pero sí debe de cumplir con los principios y las reglas del debido proceso que garantiza el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Dictamen que aprobó el Senado como cámara revisora en el proceso legislativo se menciona que esta Ley tiene como eje de rotación a la justicia y hace énfasis en que no es socialmente justo mantener privadas de su libertad a personas que no requieren readaptación o reinserción social, sino que el daño que se genera para el individuo, las familias, las comunidades y la sociedad en general es mucho más grave cuando el Estado arranca de la sociedad a quienes no lo merecen.

De acuerdo con el mismo Dictamen, con la expedición de esta Ley de Amnistía federal se alcanzan los objetivos de atender las causas del fenómeno delictivo como parte esencial de una nueva política criminal y de reconstruir el tejido social que se ha desgastado tras más de 10 años de violencia y una política de seguridad alejada de la procuración de la paz social y del orden público.

Ahora bien, cabe mencionarse que en el transitorio segundo de la Ley en cuestión se dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, debe promover ante los Gobiernos y las Legislaturas locales la expedición de leyes de amnistía por los delitos previstos en sus respectivas legislaciones penales que sean equivalentes a los que se amnistían en la Ley federal.

Por ello, la Secretaria Sánchez Cordero instó el pasado 22 de abril del año en curso a las entidades federativas para que se publiquen sus

propias leyes de amnistía, en concordancia con la federal..

En ese sentido y dejando fuera los delitos que sólo están previstos en el orden federal, procedería que se expida en Nuevo León una Ley de Amnistía por los delitos del fuero común que se equiparan a los amnistiados en la Ley federal. Es decir, procedería amnistiar los delitos de robo simple sin violencia y sus equiparables, aborto, sedición, conspiración y desorden público, así como cualquier delito cometido por personas indígenas a quienes no se les haya respetado el debido proceso.

Si observamos el artículo 73, fracción vigesima segunda, de la Constitución federal, tenemos que permite al Congreso de la Unión conceder amnistías por cualquier delito del fuero federal. Por ello, las Constituciones locales deben permitir lo mismo para cualquier delito del orden común.

Sin embargo, si revisamos las Constituciones de las 32 entidades federativas, tenemos que 24 contemplan como facultad de sus Congresos el conceder amnistía por cualquier delito del fuero común, que 3 (Baja California, Colima y Nuevo León) sólo lo contemplan para delitos políticos y que 5 (Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tabasco) no tienen prevista esta facultad para sus Congresos.

Siendo que Nuevo León es uno de los 3 estados que prevé amnistia sólo para delitos políticos, tendríamos que reformar el artículo 63 fracción trigésima octava, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León para poder expedir la Ley de Amnistía local con todos los delitos equiparables a los que se amnistian en la Ley Federal. Si no reformáramos nuestra Constitución local, sólo podría el

Congreso conceder amnistía por los delitos de sedición, conspiración y desorden público, que son los políticos. Además, se considera que esa porción normativa de nuestra Constitución local es errónea porque limita la posibilidad de otorgar amnistía sobre otros delitos (y con ello rendir justicia social y permitir la reconstrucción del tejido social) sin una justificación constitucionalmente válida; es decir, no está en armonía con la Constitución federal.

En congruencia con ello, hoy propongo esta Iniciativa para ampliar las facultades constitucionales del Congreso de Nuevo León para otorgar amnistía por cualquier delito del fuero común y para expedir una Ley de Amnistía local que esté en concordancia con la federal, en los términos ya expuestos. La Ley de Amnistía federal y, si este Congreso la aprueba, también la Ley de Amnistía local que propongo en esta Iniciativa, son importantes y necesarias porque permiten ejercer el derecho a exigir protección judicial contra violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, sea por encontrarse en un proceso penal o por haber obtenido una sentencia condenatoria. Lo anterior, en concordancia con los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

El otorgamiento de las amnistías permite reparar injusticias que se hayan cometido por el sistema penal y contrarrestar las causas estructurales de los problemas de dicho sistema y del problema delictivo en nuestro país y en nuestro Estado.

Tanto la Ley de Amnistía federal como mi Iniciativa son parte de una estrategia de política criminal centrada en la justicia y en la atención de

las causas que originan el fenómeno delictivo. Se trata de justicia social.

Vale la pena citar a Ana Pecova, Directora Ejecutiva de la organización de la sociedad civil Equis Justicia para las Mujeres: "Esta Ley está dirigida a una población que está en prisión y no tiene por qué estar en prisión. Se trata de personas indígenas, afrodescendientes, que no han tenido justo por esa condición acceso a una defensa adecuada; mujeres que por su género han sufrido distintos contextos de vulnerabilidad. Liberarlas es justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**"

DECRETO

Primero.- Se reforma el artículo 63, fracción trigésima octava, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 63.- (...)

I. a XXXVII. (...)

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos **del orden común;**

XXXIX. a LVII. (...)

Segundo.- Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme; ante los tribunales del orden común, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 327 a 331 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;
- b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del interrumpido;
- e) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;
- I. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan

accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes ó defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

- II. Por el delito de robo simple y sus equiparables, previsto en los artículos 364 a 367 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, siempre que se haya ejecutado sin violencia y que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años; y
- III. Por los delitos de sedición, de desorden público y de conspiración, previstos en los artículos 158 a 161 y 163 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de estos delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad de las personas, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción 1, de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de secuestro, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las

personas indiciadas por los delitos a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un juez del fuero común para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

- I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el juez del fuero común ordenará a la Fiscalía General de Justicia el desistimiento de la acción penal, y
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción IV, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la

Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 5.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 6.- En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento.

Artículo 7.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el juez del fuero común resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata Libertad a las

personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales

Artículo 8.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

La Secretaría General de Gobierno coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente párrafo.

Dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León deberá expedir el Acuerdo que crea la Comisión a la que se refiere el artículo 3, párrafo tercero, de esta Ley. Dentro del mismo plazo, el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León determinará los jueces del fuero común competentes que conocerán en materia de amnistía.

Segundo.- Las erogaciones que se presenten con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda.

Tercero.- La Comisión, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, enviará al Congreso del Estado de Nuevo León un informe anual sobre las solicitudes de amnistías pendientes y resueltas; así como de los supuestos por los cuales se han concedido.

Cuarto.- Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, el Congreso del Estado de Nuevo León llevará a cabo un ejercicio de revisión de los delitos a que hace referencia esta Ley con la finalidad de valorar la vigencia de sus elementos configurativos.

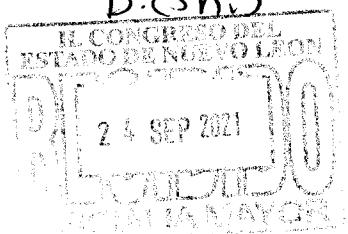
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

B:25h.v
C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

332

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: "INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER QUE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA, SEAN PRESENTADOS EN FORMA ELECTRÓNICA Y OTRAS ADECUACIONES QUE RESULTAN NECESARIAS".

Lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. *Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.*

Artículo 108. *Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...*

Artículo 67. *El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:*

X. *Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...*

Artículo 51. *para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.*

Artículo 53. *Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.*

Artículo 54. *Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.*

Artículo 56. *Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...*

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

“Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

Es de señalar que la “baja por caducidad” de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una comisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PAN, identificándose bajo el expediente 12728/LXXV, presentada en sesión el 19 de junio del 2019, turnada a la comisión de Puntos Constitucionales y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del Promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 Expediente: 12728/LXXV,

PROMOVENTE.- C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE

EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ESTABLECER QUE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y LOS INFORMES DE AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA, SEAN PRESENTADOS.: EN FORMA ELECTRÓNICA Y OTRAS ADECUACIONES QUE RESULTAN NECESARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de junio del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La utilización del papel es un elemento totalmente democratizado que aunque con las nuevas tecnologías y principalmente gracias al Internet está reduciendo el uso del mismo, este sigue teniendo una alta presencia en los trámites burocráticos del Estado y particulares.

Si miramos los números del reciclaje del papel. Cada tonelada de papel que se recicla evita que se talen alrededor de 3.14 toneladas de árboles, y se consuman algo más de 0,5 toneladas equivalentes de petróleo. Ante la contaminación del papel, la incorporación de fibras recicadoras en lugar de la utilización de fibras vírgenes, supone emitir un total de 1,5 toneladas de CO₂ equivalente menos por cada tonelada de pulpa de celulosa producida. En algunos lugares de México y el mundo se ha dejado de utilizar el papel, para eliminar la burocracia y el gran impacto ambiental que tiene el amontonamiento de hojas de papel, un claro ejemplo es la Ciudad México, pues lanzó su portal de internet "Trámite Iniciativa de reforma CDMX" a través del cual sería más fácil gestionar un trámite ante dependencias como la Consejería Jurídica, la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente, Seguridad Pública, Desarrollo Urbano y Vivienda, el

Registro público de la propiedad, entre otros, el gobierno a manos de

Miguel Ángel Mancera.

En Portugal en 2006 el entonces ministro de Administración Interna se empeñó en desburocratizar el país y para ello creó un programa, Simplex, que al paso de los años han ido mejorando y en 2017 en Portugal, fue el primer año sin papel en la Administración pública. Donde el objetivo se planteó como no comprar ninguna impresora y las actuales se reducirán a una por piso o departamento.

Cada trimestre los municipios están obligados a rendir su Informe de avance de gestión financiera, en el cual las administraciones gastan alrededor de 50 hojas para físicamente rendirlo al H. Congreso del Estado de Nuevo León, que posteriormente deberá ser, actualizado en línea, hablando de números reales un promedio de 3,060 hojas trimestrales por los 51 municipios del Estado, sin tomar en cuenta la que emitirán los demás entes fiscalizados.

Con la presente iniciativa se busca, eliminar el uso del papel como el instrumento principal para rendir el informe de avance de gestión financiera, y determinar un correo electrónico oficial del H. Congreso del Estado de Nuevo León, que permita el envío del mismo, por parte del municipio y el aviso de recibido por parte del Congreso.

Además se establece la necesaria adecuación de salario mínimo por Unidad de Medida y Actualización en el concepto de cuota y la adecuación de referencia a diversas leyes ya abrogadas, por lo cual es necesario reformar varios artículos de la Ley de Fiscalización Superior. Por lo anterior proponemos ante este H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones V, VI y XII del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 5, el párrafo cuarto del artículo 48, la fracción 11 del artículo 60 y el texto inicial del artículo 93 y se deroga la fracción XXVIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
I a IV.(...)

Cuenta Pública: El informe que los entes públicos rinden al Congreso del Estado de manera digital a la dirección electrónica que el mismo establezca, sobre su gestión financiera y programática durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior;

Cuota: Cantidad equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII a XI.(...)

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: es el informe que rinden los entes públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción ii de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 33 fracción iii inciso e) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la ley de egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del informe anual de cuenta pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad. El Informe de Avance de Gestión Financiera comprenderá los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre y deberá presentarse de manera digital a la dirección electrónica que el Congreso del Estado establezca, a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda; XIII a XXVII. (...)XXVIII.

Derogada XXIX.(...)Artículo 5.- (...)

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Responsabilidades Administrativas de! Estado de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento

de responsabilidades, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.

Artículo 48.- (...)(...)(...)

En los casos de presunta responsabilidad penal de servidores públicos a que se refiere el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la autoridad competente que conozca de la denuncia, deberá observar el procedimiento a que se refiere la ley de la materia.

(...)

Artículo 60.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I. (...)

II. Los servidores públicos, en los supuestos establecidos en el artículo 105 de la

Constitución Política del Estado, con motivo de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado;

III. (...)

IV. (...)

Artículo 93.- El Auditor General del Estado podrá ser removido de su cargo, por las causas de responsabilidad administrativa previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, así como por las siguientes causas:

I a VIII. (...)

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 30 de agosto del 2021

24 SEP 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto, que contiene reforma a la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por modificación de los artículos: 2 fracciones XII y XX, 4, 5 segundo párrafo; 9 fracción II, segundo párrafo; 10 primer párrafo; 18 tercer párrafo; 20 fracciones I y VII; 37 primer párrafo; 38 tercer párrafo; y 80

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les

hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el Grupo Legislativo del PANAL y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La cual se identificaba bajo el expediente 12349, iniciada en sesión el 5 de diciembre del 2018 y turnada a la comisión de puntos constitucionales.

Exposición de Motivos

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia anticorrupción.

Con dichas reformas se sentaron las bases constitucionales para la creación del **Sistema Nacional Anticorrupción**.

Uno de los aspectos sustantivos de la reforma aludida la Constitución Federal, es el relativo al fortalecimiento de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación.

Para los fines de la presente iniciativa conviene destacar la reforma al artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos de América, que entre otras disposiciones,

elimina los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se establecen facultades

a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal _en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

Previo a la reforma, la labor de fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación se limitaba a la revisión de la Cuenta Pública correspondiente, así como a las revisiones de situaciones excepcionales, las cuales sólo procedían a través de las propias entidades fiscalizadas. Es decir, la Auditoría Superior de la Federación carecía de atribuciones para realizar las revisiones de manera directa durante el ejercicio fiscal en curso. Por tal motivo, la posibilidad de fiscalizar y, en su caso, sancionar conductas irregulares se encontraba acotada, con lo que se anulaba la efectividad de la Auditoría Superior para investigar y sancionar irregularidades durante el ejercicio fiscal.

Con la reforma al artículo 79 constitucional, se eliminan los principios de anualidad y posterioridad, y con ello, se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la Auditoría Superior de la Federación, investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

De esta manera, se fortalece de manera cualitativa a la Auditoría Superior de la Federación, al dotarla de nuevas facultades que le permitirán investigar y promover la imposición de sanciones a los servidores públicos y, en su caso particulares, de manera más oportuna, con lo cual se establece un mecanismo más efectivo para el combate a la corrupción.

Considerando que la Septuagésima Quinta Legislatura al H. Congreso del Estado, se encuentra en la fase de elaborar las leyes secundarias, para poner en marcha el Sistema Estatal Anticorrupción, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, propone

reformar diversos artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, para establecer que La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y con ello, desestimar la disposición actual de que la fiscalización se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, es decir, de manera anual.

Adicionalmente, se propone reformar diversos artículos en los que se alude a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León: ordenamiento que se encuentra abrogado, para dar lugar a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, según decreto No 251, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de mayo de 2015.

Por último, se propone reformar el artículo 80, que se refiere al mecanismo de designación del Auditor General del Estado, para homologarlo con el nuevo mecanismo establecido por el artículo 63 fracción XIII, de la Constitución Política del Estado.

Para una mejor comprensión de la reforma que proponemos, nos permitimos anexar el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León:

DICE	SE PROPONE QUE DIGA
<p>Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I.- a XI.-...</p> <p>XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I.- a XI.-...</p> <p>XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del</p>

<p>Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>	<p>Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.</p>
<p>XIII - a XIX - ...</p>	<p>XIII - a XIX - ...</p>
<p>XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;</p>	<p>XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Posterioridad, Anualidad, Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;</p>
<p>XXI - a XXVIII - ...</p>	<p>XXI - a XXVIII - ...</p>
<p>Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.</p>	<p>Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.</p>
<p>Artículo 5.- La interpretación y aplicación de esta Ley está a cargo del Congreso, la Comisión y el Auditor General del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias</p>	<p>Artículo 5...-</p>
<p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de</p>	<p>A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de</p>

<p>Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.</p> <p>Artículo 9.- En lo referente a la Cuenta Pública que rindan los Municipios y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ésta deberá contener como mínimo:</p> <p>I.-a II.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>1.- a 3.- ...</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.</p>	<p>Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>I.-a II.- ...</p> <p>a).- ...</p> <p>b).- ...</p> <p>1.- a 3.- ...</p> <p>Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley</p>
<p>Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 26 inciso c) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.</p> <p>El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable</p>	<p>Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo 26 inciso c) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.</p>

<p>Artículo 18.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende la revisión de los ingresos, los egresos, que incluyen, entre otras cosas, subsidios, transferencias, donativos, fondos, los gastos fiscales y los pagos y amortización de la deuda pública, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los Entes Públicos deban incluir en dicho documento; conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, comprende el manejo, la custodia y la aplicación de dichos ingresos y egresos, y de los recursos transferidos.</p> <p>...</p> <p>Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de dicho Órgano.</p>	<p>Artículo 18.-...</p> <p>...</p> <p>Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.</p>
<p>Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Practicar auditorias solicitando información y documentación a partir de la recepción de la Cuenta Pública por parte de la Auditoría Superior del Estado</p> <p>Al efecto, los titulares de los Entes Públicos o los servidores públicos que éstos designen, están obligados a proporcionar la información y documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado y a permitir la práctica de revisiones que ésta estime necesarias.</p> <p>II - a VI - ..</p> <p>VII Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas, Ley Estatal de Planeación; Ley</p>	<p>Artículo 20.-...</p> <p>I.- Practicar auditorias solicitando información y documentación a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública</p> <p>...</p> <p>III - a VI - ..</p> <p>VII Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas, Ley Estatal de Planeación; Ley</p>

<p>fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VIII.- a XXXV.- ...</p>	<p>de Hacienda del Estado de Nuevo León; Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;</p> <p>VIII.- a XXXV.- ...</p>
<p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá acompañar al requerimiento los documentos o evidencias presentados por los denunciantes a los Sujetos de Fiscalización.</p>	<p>Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sin perjuicio del principio de posterioridad, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas</p>
<p>Artículo 38.- Los Sujetos de Fiscalización deberán rendir a la Auditoría Superior del Estado en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, el Informe de Situación Excepcional donde se describa la procedencia o improcedencia de la denuncia, así como sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto a los servidores públicos involucrados o de los procedimientos sancionatorios iniciados</p> <p>Con base en el informe de situación excepcional, la Auditoría Superior del Estado podrá en su caso fincar las responsabilidades resarcitorias que procedan, promover las responsabilidades administrativas ante las autoridades competentes, o solicitar que la instancia de control competente</p>	<p>Artículo 38.-...</p> <p>...</p>

profundice en la investigación de la denuncia formulada e informe de los resultados obtenidos a la Auditoría

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional una vez concluido el ejercicio fiscal y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Los resultados del Informe de Situación Excepcional y, en su caso, de las sanciones impuestas o promovidas, deberán incluirse en el respectivo Informe del Resultado que se envíe al Congreso.

Artículo 80.- La designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad.

II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;

III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplen con los requisitos;

IV. Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria.

V. Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan

Artículo 80 - ...

II.- Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, que alude la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria.

III.- El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

IV.- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una

de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y

VI. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

V.- Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

VI.- La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. Dicho Comité posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Auditor General del Estado y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo correspondiente, con carácter de urgente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único.- Se reforma la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, por modificación de los artículos: 2 fracciones XII y XX, 4, 5 segundo párrafo; 9 fracción II, segundo párrafo; 10 primer párrafo; 18 tercer párrafo; 20 fracciones I y VII; 37 primer párrafo; 38 tercer párrafo y 80, para quedar como sigue:

Artículo 2.-...

I.- a XI.-...

XII. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso e) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de

Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso.

Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios de legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

XIII.- a XIX.- ...

XX. Principios Constitucionales Rectores de la fiscalización de la Cuenta Pública: Legalidad, Definitividad, Universalidad, Imparcialidad y Confiabilidad;

XXI.- a XXVIII.-

Artículo 4.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización de carácter interno que se realice de conformidad con cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario.

Artículo 5.-...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de forma supletoria: el Código Fiscal del Estado, en materia de fiscalización; la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en materia de términos y de pruebas, así como para la substanciación de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en materia de notificaciones.

Artículo 9.- ...

I.-a II.- ...

a).- ...

b).- ...

I.- a 3.- ...

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuándo la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley

Artículo 10.- El contenido de cada Informe de Avance de Gestión Financiera será el que se establece en el artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso e) fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Artículo 18.-...

Las facultades de la Auditoría Superior del Estado, para fiscalizar las Cuentas Públicas de los Entes Públicos, iniciarán a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública

Artículo 20.-...

I.- Practicar auditorías solicitando información y documentación a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública

II.- a VI.- ...

VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública

para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII.- a XXXV.- ...

Artículo 37.- Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuando se presenten denuncias ante el Congreso, debidamente soportadas con documentos o evidencias en los supuestos previstos en el artículo 39 de esta Ley, la Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los Sujetos de Fiscalización le rindan un Informe de Situación Excepcional durante el ejercicio fiscal en curso sobre los conceptos específicos o situaciones denunciadas.

Artículo 38.-...

Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar directamente la situación excepcional a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente y, en su caso, fincará las responsabilidades que procedan.

Artículo 80.- ...

I.- ...

II.- Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, que alude la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política del Estado, procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria

III.- El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir al Auditor General del Estado. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

IV.- El Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación

entre ellos.

V.- Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos tercera partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

VI.- La Ley preverá la participación de los integrantes del Comité de Selección en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. Dicho Comité posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Auditor General del Estado y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso,

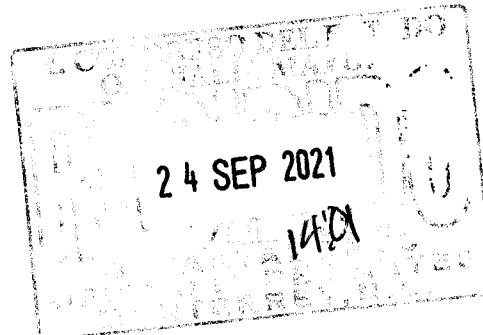
TRANSITORIO:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa por la que se expide la ley de fiscalización y rendición de cuentas del estado de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.
-

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Sergio Anzuriano Avala y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente. La iniciativa se identifica con el expediente 13318, iniciada el 12 de febrero del 2020 y turnada a la comisión de puntos constitucionales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un complejo fenómeno social, político y económico que afecta nuestro país. En diferentes contextos, la corrupción ha perjudicado a las instituciones del Estado, a la vez que desacelera el desarrollo económico y contribuye para la inestabilidad política.

Una de las consecuencias más visibles de la corrupción es el de socavar el imperio de la ley y la deslegitimación del servicio público, lo que trae como consecuencia el alejamiento de los inversionistas y el desaliento de la creación y desarrollo de empresas en el país.

El concepto de corrupción es demasiado amplio; incluye soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, pero no es limitado a ello.

La corrupción también puede ocurrir en los casos de nepotismo, extorsión, tráfico de influencias, uso indebido de información privilegiada para fines personales y la compra y venta de las decisiones judiciales, entre otras prácticas.

Las causas que originan la corrupción, así como sus consecuencias se explican desde la multiplicidad de factores: Una estructura económica oligopólica y su influencia en la toma de decisiones de políticas públicas (licitaciones públicas concertadas, concesiones pactadas); un marco institucional débil en coordinación, supervisión, sanciones, transparencia, presupuesto y demás, la lentitud en la impartición de justicia.

Todo esto hace de la corrupción un fenómeno omnipresente en nuestro país.

De acuerdo con el último informe del índice de Percepción de la Corrupción, elaborado por la Organización Transparencia Internacional en 2014, nuestro país ocupa el lugar 103 del índice de Corrupción de 175 naciones, lo que hace necesario

redoblar esfuerzos en el establecimiento de medidas institucionales tendientes a prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

Mediante decreto publicado en mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, se creó a nivel constitucional el Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para fiscalización y control de recursos públicos.

El objetivo principal de dicha reforma constitucional es el de evitar que siga existiendo una fragmentación y dispersión de los órganos reguladores y de supervisión, que si bien, están facultados para garantizar la transparencia y el correcto ejercicio de los recursos públicos, en la práctica, la falta de claridad en los mandatos presupuestales, facultades dispersas entre poderes y los distintos órdenes de gobierno, alimentan la cultura de la corrupción, promovida, a nivel institucional, por un sistema que se encuentra dividido y en un estado caótico, con amplias lagunas jurídicas en la regulación de actos de corrupción tanto de servidores públicos como de particulares, haciendo de sistema de procuración de justicia, existente para el caso, algo completamente ineficaz en la disuasión e investigación de dichos actos.

Es por ello que se requiere un nuevo diseño institucional que desarrolle la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y que implemente un sistema que active mecanismos de prevención, control externo e investigación y sanción, que generen una rendición de cuentas horizontal, en el cual el poder se disperse y no exista un monopolio legal de ninguna institución.

En este sentido, la aprobación de la reforma constitucional realizada por el Congreso del Estado de Nuevo León, sienta las bases para el Sistema Estatal Anticorrupción, entre lo que destaca la eliminación del fuero a los servidores públicos y la instalación del Fiscal General y el Fiscal Anticorrupción autónomos, también permite la creación de la Fiscalía General de Justicia, la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y la figura de Magistrado Especializado en Materia de Responsabilidades Administrativa, además establece la imprescriptibilidad de la extinción de dominio y da mayor facultades a la Auditoría Superior del Estado para fiscalizar y sancionar.

Atendiendo a los principios de legalidad y reserva de ley y considerando que las reformas aprobadas por el Poder Legislativo Federal y Estatal invisten de responsabilidades a la administración pública, existe también la obligación de un cambio en las estructuras de la misma, pues las instituciones que la integran se rigen por un marco normativo en donde las funciones de ellas están debidamente delimitadas.

En consecuencia, el objetivo de esta iniciativa es el de perfeccionar el sistema jurídico estatal en materia de combate a la corrupción.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los artículos 63 fracción XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de revisión y fiscalización de:

- I. La Cuenta Pública;
- II. Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;
- III. La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de los recursos públicos administrados o recibidos por los sujetos de fiscalización, y
- IV. Revisar y evaluar la aplicación, uso y destino de los recursos públicos administrados o recibidos por los Sujetos de Fiscalización.

La Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas, deuda pública de los entes fiscalizados o cualquier otra figura jurídica.

Adicionalmente, la presente Ley establece la organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquéllas para conocer, investigar y

substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como su evaluación, control y vigilancia por parte de la Cámara de Diputados.

Artículo 2.- La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y
11. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

Artículo 3.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene el objeto establecido en esta Ley y se llevará a cabo conforme a los principios establecidos en los párrafos tercero, cuarto y quinto del Artículo 136 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auditoría Superior del Estado:** El órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado a que se refieren los artículos 63 fracción XIII y L; 125 y Título X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
11. **Auditorías sobre el Desempeño:** La verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes de desarrollo, así como en sus respectivos programas, o bien en los presupuestos, mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos y cuantitativos, considerando para ello los indicadores del desempeño definidos por los Entes Públicos;
111. **Auditorías:** Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

- IV. Autonomía de gestión:** La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;
- V. Autonomía técnica:** La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;
- VI. Comisión:** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso;
- VII. Comisión de Presupuesto:** La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso;
- VIII. Congreso:** El Congreso del Estado de Nuevo León;
- IX. Cuenta Pública:** La Cuenta Pública a que se refiere el artículo 63, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- X. Entes Privados:** Las personas físicas o morales de derecho privado que por si mismas o a través de fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, hayan recaudado, administrado, manejado, ejercido o sido destinatarias de recursos públicos, o beneficiadas con incentivos fiscales;
- XI. Entes Públicos:** Los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados.
- XII. Entidades fiscalizadas:** Los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos o participaciones , no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos o participaciones, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XIII. Faltas administrativas graves: Las así señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

XIV. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción;

XVI. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley;

XVII. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVIII. Hacienda Pública del Estado: Conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado;

XIX. Hacienda Pública Municipal: Conjunto de bienes y derechos de titularidad de los municipios del Estado de Nuevo León;

XX. Informe de Avance de Gestión Financiera: Es el informe trimestral que rinden los Entes Públicos al Congreso en los términos del artículo 145 y 150 de la Ley de Administración Financiera del Estado de Nuevo León, 97 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 80 fracción 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 26 inciso e) fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos; que incluye los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Egresos y los saldos del crédito público autorizado por el Congreso. Forman parte integrante de la cuenta pública anual, se remiten por el Congreso para el análisis respectivo por parte de la Auditoría Superior del Estado y que fiscalice en forma posterior a la conclusión de los procesos, a partir de la presentación del Informe Anual de Cuenta Pública, conforme a los principios establecidos en esta Ley.

- XXI. Informe específico:** El informe derivado de denuncias a que se refiere el párrafo quinto del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
- XXII. Informe del Resultado:** El Informe del Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública;
- XXIII. Informes Individuales:** Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas;
- XXIV. Ley:** Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León;
- XXV. Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal en revisión;
- XXVI. Órgano constitucional autónomo:** Son los órganos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y que no se adscriben a los poderes del Estado, y que cuentan con autonomía e independencia funcional y financiera;
- XXVII. Órgano interno de control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXVIII. Poderes del Estado:** Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;
- XXIX. Presupuesto de Egresos:** El Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León del ejercicio fiscal correspondiente;
- XXX. Procesos concluidos:** Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XXXI. Programas:** Los señalados en la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, Ley Estatal de Planeación, en los Planes de Desarrollo del Estado o Municipios, en los Programas Operativos Anuales, y los contenidos en los respectivos Presupuestos Estatal o Municipales, los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal;
- XXXII. Secretaría:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

XXXIII. Servidores públicos: Los señalados en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León;

XXXIV. Unidad: la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, y

XXXV. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 2 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 5.- Tratándose de los informes a que se refieren las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII del artículo anterior, la información contenida en los mismos será publicada en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 6.- La fiscalización de la Cuenta Pública que realiza la Auditoría Superior del Estado se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su página de internet; tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, el Código Fiscal del Estado; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; la Ley de Coordinación Fiscal; la Ley de Ingresos del Estado y Municipios de Nuevo León; Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, y el Presupuesto de Egresos; la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, así como las disposiciones relativas del derecho común, sustantivo y procesal, en ese orden.

Artículo 8.- La Auditoría Superior del Estado deberá emitir los criterios relativos a la ejecución de auditorías, mismos que deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 9.- Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos o participaciones, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Cuando esta Ley no prevea plazo, la Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Auditoría Superior del Estado, las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 10.- La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
11. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

111. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. El Servicio de Administración Tributaria se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y de las demás disposiciones aplicables;
- VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley, y
- VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 11.- La negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 12.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado y los Entes Públicos, para conocer el grado de cumplimiento de los objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

- I. El flujo contable de ingresos y egresos de los períodos de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre en que se

ejerza el Presupuesto de Egresos, y deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al período que corresponda:

11. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en las demás disposiciones aplicables a la materia.

La Auditoría Superior del Estado realizará un análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 30 días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la Comisión.

Artículo 13.- La Auditoría Superior del Estado deberá atender las solicitudes que formule la Auditoría Superior de la Federación, con base en los convenios de colaboración y coordinación respectivos, para la revisión y fiscalización de los recursos federales transferidos al Estado y Municipios de Nuevo León y en general a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y en su caso, designar al enlace operativo correspondiente y demás personal necesario para llevar a cabo dichos trabajos, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo 1

De la Fiscalización de la Cuenta Pública

Artículo 14.- La Cuenta Pública será presentada en el plazo previsto en el artículo 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y, conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 15.- La Cuenta Pública que rindan los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado y las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos, deberá atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 16.- En lo referente a la Cuenta Pública que rindan los Municipios y sus Organismos Descentralizados y Fideicomisos Públicos deberán atender en su cobertura a lo establecido en su marco legal vigente y conforme a lo que establece el Artículo 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Adicionalmente a lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la cuenta pública refleje la información de la administración del trienio anterior y del actual, se deberá adjuntar la documentación de la entrega-recepción de la administración municipal y el análisis de la glosa de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. No adjuntar la información anterior, será considerado motivo de sanción, en los términos del Artículo 6 de la presente Ley.

En lo referente a Municipios con población menor a veinticinco mil habitantes, se estará a lo que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 9 fracción XI.

El contenido a que hace referencia este artículo deberá atender lo que en su momento regule el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 17.- La fiscalización de la Cuenta Pública tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:
 - a) La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;
 - b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;
 - e) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;

- d) Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:
- i. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - ii. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos, y
 - iii. Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;
 - iv.
11. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
- a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, y
 - e) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;
111. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas estatales.

Artículo 18.- Las observaciones que, en su caso, emita la Auditoría Superior del Estado derivado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal,

promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

11. Recomendaciones.

Artículo 19.- El Congreso turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la Cuenta Pública a la Comisión. Esta Comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 20.- Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de Auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión;

11. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
111. Proponer, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley Federal de Archivos las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;
- IV. Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes;
- V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades

fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de los recursos públicos;

- VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VII. Verificar que las operaciones que realicen los Entes Públicos sean acordes con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios y los Presupuestos correspondientes y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado de Nuevo León y demás leyes fiscales sustantivas; Ley Estatal de Planeación; Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León; Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León; Ley de la Administración Financiera del Estado de Nuevo León; Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser requerido, el soporte documental;
- X. Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:
 - a) Las entidades fiscalizadas;

- b) Los órganos internos de control;
- e) Otras entidades de fiscalización superior locales;
- d) Los auditores externos de las entidades fiscalizadas;
- e) Instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero, y
- f) Autoridades hacendarias federales y locales.

La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XII. Fiscalizar los recursos públicos que el estado haya otorgado a las entidades públicas, municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos

magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cates, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

- XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.
- XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad Administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substancialdora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control.

Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos del estado, de los municipios y de los particulares, a las que se refiere el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y presentará denuncias y querellas penales;
- XVIII. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;
- XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales;

- XXI. Podrá solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción 11 del artículo 1 de esta Ley;
- XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;
- XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado;
- XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;
- XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la información contenida en los mismos, y
- XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

Artículo 21.- Durante la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 23.- La Auditoría Superior del Estado, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública,

a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, se les citará por lo menos con 10 días hábiles de anticipación remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas, en las reuniones si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la Auditoría Superior del Estado les concederá un plazo de 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes individuales.

Una vez que la Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes individuales.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 24.- Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 25.- La Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría

Superior del Estado para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 26.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 27.- Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control deban colaborar con la Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 28.- La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán sujetos exclusivamente al objeto de esta Ley.

Artículo 29.- Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la Auditoría Superior del Estado.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia Auditoría.

Asimismo, los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista

parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Auditoría Superior del Estado o cualquier mando superior de la Auditoría y los prestadores de servicios externos.

Artículo 30.- Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 31.- Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 32.- Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 33.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 34.- Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

Artículo 35.- La Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo 11

Del contenido del Informe del Resultado y su análisis

Artículo 36.- La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence a los 130 días hábiles siguientes al de la presentación de la Cuenta Pública del Estado, para rendir el Informe del Resultado correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe del Resultado al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de su junta directiva, el Comité Coordinador o el Comité de Participación Ciudadana el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe del Resultado, en sesiones de la Comisión cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe del Resultado.

Artículo 37.- El Informe del Resultado contendrá como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas;
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización;
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto y la evaluación de la deuda de las entidades fiscalizadas;
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, la Administración Pública Municipal; y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, y demás entidades fiscalizadas;
- V. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas;
- VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final del mismo, y
- VII. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo 111

De los Informes Individuales

Artículo 38.- Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al Congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de febrero y junio, así como a los 130 días hábiles siguientes a la presentación de la Cuenta Pública del Estado.

Artículo 39.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión;
- II. Los nombres de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo;
- III. El cumplimiento, en su caso, de la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos, de la Ley Federal de Deuda Pública, Ley de la Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los resultados de la fiscalización efectuada;
- V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y
- VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

Asimismo, considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado, en Formatos Abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Artículo 40.- La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los informes individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41.- La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los entes públicos del Estado, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y esta Ley. Asimismo deberá publicarse en la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y se mantendrá de manera permanente en la página en Internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

Capítulo IV

De las Acciones y Recomendaciones derivadas de la Fiscalización

Artículo 42.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se

notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 43.- La Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado;
11. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
111. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y
- VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se

substancia el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 44.- La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 45.- Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditadoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 46.- La Auditoría Superior del Estado, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Cámara, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.

Capítulo V

De la conclusión de la revisión de la Cuenta Pública

Artículo 47.- La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del Informe del Resultado, y lo enviará a la Comisión de Presupuesto. A este efecto y a juicio de la Comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

El análisis de la Comisión podrá incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

Artículo 48.- En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe del Resultado o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia del Titular de la Auditoría Superior del Estado o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del Informe del Resultado.

La Comisión podrá formular recomendaciones a la Auditoría Superior del Estado, las cuales serán incluidas en las conclusiones sobre el Informe del Resultado.\

Artículo 49.- La Comisión de Presupuesto estudiará el Informe del Resultado, el análisis de la Comisión a que se refiere esta Ley y el contenido de la Cuenta Pública. Asimismo, la Comisión de Presupuesto someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente dentro de los dos períodos ordinarios de sesiones siguientes a la fecha de recepción del Informe del Resultado correspondiente.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe del Resultado y recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión, para ello acompañará a su Dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la Comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización Superior de la Deuda Pública de los Entes Públicos y las Entidades Fiscalizadas

Capítulo Único

Artículo 50.- La Auditoría Superior del Estado deberá fiscalizar el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan hecho los Entes Públicos y las Entidades Fiscalizadas.

Artículo 51. La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por los Entes Públicos y las Entidades Fiscales, tiene por objeto verificar si dichos ámbitos de gobierno:

- I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y

11. Se formalizaron conforme a las bases establecidas por el Congreso del Estado:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinamiento o reestructura, y

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

Artículo 52.- La Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinamiento.

Artículo 53.- Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

Artículo 54.- La Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
11. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha Ley, y

111. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO CUARTO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Capítulo Único

Artículo 55.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la Comisión o directamente a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 56.- Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares, y
11. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse los elementos de prueba, cuando sea posible, que se relacionen directamente con los hechos denunciados. La Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 57.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
11. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

- 111. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 58.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior del Estado autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 59.- Las entidades fiscalizadas estarán obligadas a proporcionar la información que les solicite la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 60.- La Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías a que se refiere este Capítulo.

La Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 41 de esta Ley, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 61.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 62.- Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios y del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo 1·

De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los Entes Públicos

Artículo 63.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;
11. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

111. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior del Estado cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en el artículo 104, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación aplicable.

Artículo 64.- La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 65.- La unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 66.- Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 67.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substancial, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 68.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa de la Auditoría Superior del Estado a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substancialoras. Los titulares de las unidades referidas deberán cumplir para su designación con los requisitos que se prevén en el artículo 87 de esta Ley.

Artículo 69.- Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 70.- La Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Estatal Anticorrupción, incluirá en la plataforma nacional digital establecida en dicha ley, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo.

Capítulo 11

Del Recurso de Reconsideración

Artículo 71.- La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por la Auditoría Superior del Estado, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la multa, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, la multa que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que a juicio de la entidad

- fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada, asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo supervenientes que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida;
11. Cuando no se cumplacon alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, la Auditoría Superior del Estado prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días naturales, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;
111. La Auditoría Superior del Estado al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales y supervenientes ofrecidas, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y
- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Auditoría Superior del Estado examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los sesenta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.

Una vez desahogada la prevención, la Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de quince días naturales, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso. En este último caso, cuando se ubique en los siguientes supuestos: se presente fuera del plazo señalado; el escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente; no acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior; los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente; no se exprese agravio alguno; o si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 72.- La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 73.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Nuevo León el pago de la multa.

Capítulo 111

De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 74.- La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 75.- Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SEXTO

De las Funciones del Congreso del Estado en la Fiscalización de la Cuenta Pública

Capítulo Único

De la Comisión

Artículo 76.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 63 constitucional, el Congreso contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquélla y la Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

Artículo 77.- Son atribuciones de la Comisión:

- I. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y la Auditoría Superior del Estado;
- II. Recibir de la Mesa Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente, la Cuenta Pública y turnarla a la Auditoría Superior del Estado;
- III. Presentar a la Comisión de Presupuesto, los informes individuales, los informes específicos y el Informe del Resultado, su análisis respectivo y conclusiones tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias del Congreso;
- IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la Cuenta Pública y conocer los programas estratégico y anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la Auditoría Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la Cuenta Pública;

- V. Citar, por conducto de su Junta Directiva, al Titular de la Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes individuales y del Informe del Resultado;
- VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado y turnarlo a la Junta de Coordinación Política del Congreso para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- VII. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la Auditoría Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el Presupuesto de Egresos, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan.

- VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado remitida por el Comité de Selección, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el sexto párrafo del artículo 79 constitucional; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;
- IX. Proponer al Pleno del Congreso al Titular de la Unidad y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia unidad;
- X. Proponer al Pleno del Congreso el Reglamento Interior de la Unidad;
- XI. Aprobar el programa de actividades de la Unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la Unidad requiera para el ejercicio de sus funciones;

- XII. Ordenar a la Unidad la práctica de auditorías a la Auditoría Superior del Estado;
- XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la Unidad para la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la Unidad;
- XIV. Conocer el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado;
- XV. Analizar la información, en materia de fiscalización superior del estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;
- XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la Comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados, y
- XVII. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- La Comisión presentará directamente a la Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 20 de abril del año siguiente al de la presentación del Informe del Resultado. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe del Resultado del ejercicio siguiente.

TÍTULO SÉPTIMO

Organización de la Auditoría Superior del Estado

Capítulo 1

Integración y Organización

Artículo 79.- Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Titular de la Auditoría Superior del Estado designado conforme a lo previsto por la fracción XIII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura .

Artículo 80.- La designación del Titular de la Auditoría Superior del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria pública correspondiente y la enviará al Comité de Selección al que hace referencia la fracción 111 del artículo 109 de la

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para que en un plazo de tres días hábiles, emita los comentarios que considere adecuados; concluido el plazo anterior, la convocatoria regresa a la Comisión quien incorporará aquellos comentarios que considere pertinentes en un plazo que no excederá de los 3 días hábiles.
11. Paralelamente a la elaboración de la Convocatoria, el Comité de Selección elaborará un documento en el que se detallen los mecanismos de evaluación y de análisis de los perfiles, y los procedimientos mediante los cuales, de manera fundada y motivada, se integrará la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales a ocupar el cargo de Auditor Superior del Estado. Este documento deberá de hacerse público junto con la convocatoria que emita el Congreso.
111. La Comisión publicará la Convocatoria y el documento detallado en el inciso anterior, a efecto de recibir durante un periodo de diez días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el puesto de Titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- IV. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, será el Comité de Selección el que dentro de los diez días hábiles siguientes, procederá a la revisión y análisis de las mismas siguiendo el procedimiento señalado en el inciso 11 del presente artículo;
- V. Concluido la revisión y el análisis señalado en el inciso anterior, el Comité de Selección tendrá un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles para entregar al Congreso del Estado la lista de los candidatos idóneos para ocupar el puesto de Auditor General del Estado, debidamente fundada y motivada;
- VI. En un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, el Pleno del Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección, en caso de ser más de tres, a una terna. Para elegir dicha terna, cada legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna;
- VII. Previa comparecencia de los integrantes de la terna, el Auditor General del Estado será electo de entre los integrantes de la misma, en plazo que deberá exceder de los cinco días hábiles, conforme a los términos establecidos en el artículo anterior;
- VIII. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 81.- En caso de que ningún candidato de la terna para ocupar el cargo de Titular de la Auditoría Superior del Estado, haya obtenido la votación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a una segunda

votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre dichos dos candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación, ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

El Auditor General del Estado, deberá de ser designado dentro del plazo establecido en la fracción VIII del artículo anterior.

Artículo 82.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado durará en el encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso por las causas graves a que se refiere esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la Diputación Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 83.- Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, ejercerá el cargo hasta en tanto dicho Congreso designe al Titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones.

El Titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

Artículo 84.- Para ser Titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Haber residido en el Estado de Nuevo León durante los tres años anteriores al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso

de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

- V. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, Gobernador del Estado, Titular de alguna Dependencia Centralizada u Organismo Descentralizado o Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, Empresa de Participación Estatal Mayoritaria o Fideicomiso Público o cualquier Ente Público del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente Municipal, Síndico, Regidor o Tesorero Municipal, Titular de alguna Dependencia u Organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político;
- VI. Contar al momento de su designación con una experiencia efectiva de diez años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos;
- VII. Contar el día de su designación, con título de antigüedad mínima de diez años, y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho o abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título profesional relacionado con las actividades de fiscalización expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y
- VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

Artículo 85.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar a la Auditoría Superior del Estado ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, y alcaldías del estado; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- 11. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;

111. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles; y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento;
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos previamente por la Comisión y publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.
Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos, la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables; así como informando a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
- VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;
- VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación;
- IX. Formar parte del Sistema Nacional de Fiscalización;
- X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión;

- XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;
- XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;
- XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la presente Ley y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado;
- XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XV. Recibir de la Comisión la Cuenta Pública para su revisión y fiscalización superior;
- XVI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe del Resultado dentro de los ciento treinta días hábiles siguientes a la presentación de la Cuenta Pública;
- XVII. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de febrero, junio y a los 130 días hábiles siguientes a la presentación de la Cuenta Pública del Estado.
- XVIII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley;
- XIX. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las otras entidades federativas y municipios del estado, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones;
- XXI. Dar cuenta comprobada al Congreso, a través de la Comisión, de la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio;

- XXII. Solicitar al Servicio de Administración Tributaria el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;
- XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo;
- XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y ajustándose a lo dispuesto la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables;
- XXV. Elaborar para su envío a la Comisión, el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado;
- XXVI. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;
- XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, Apartado C, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el artículo 104, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;
- XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;
- XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León;
- XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de

recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos, y

XXXIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones 11, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVII de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 86.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 87.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;
- III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones 111 a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de siete años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Contar al momento de su designación con una experiencia de siete años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera, o manejo de recursos, y
- VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.

Artículo 88.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

- b. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- 11. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o Colegios de Profesionales en representación de la Auditoría Superior del Estado, y
 - 111. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

Artículo 89.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

- I. Ubicarse en los supuestos de prohibición establecidos en el artículo anterior;
- 11. Ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso;
- 111. Abstenerse de presentar en el año correspondiente y en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes individuales y el Informe del Resultado;
- IV. Aceptar la injerencia de los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones y de esta circunstancia, conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de la Cuenta Pública y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley;
- V. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria sin justificación, a juicio de la Comisión, durante dos ejercicios consecutivos, y
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 90.- El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado podrá adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 93.- La Auditoría Superior del Estado contará con un servicio fiscalizador de carrera, debiendo emitir para ese efecto un estatuto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo 94.- La Auditoría Superior del Estado elaborará su proyecto de presupuesto anual que contenga, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir con su encargo, el cual será remitido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado a la Comisión a más tardar el 15 de agosto, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal. La Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León, el Presupuesto de Egresos correspondiente y las demás disposiciones que resulten aplicables.

La Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León su normatividad interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 95.- Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 8) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 96.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado.

Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado 8) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 97.- La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Capítulo 11

De la vigilancia de la Auditoría Superior del Estado

Artículo 98.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 99.- Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones existirá la Unidad, encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, tratándose de faltas graves en términos de dicha ley, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dicha Ley otorga a las autoridades investigadoras y substancialadoras. Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 100.- La Unidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;
11. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

111. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. A instancia de la Comisión, presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.
- Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecidos en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe del Resultado, los informes individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;

- XII. En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado;
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del Titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

Artículo 101.- El titular de la Unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión, que presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece para el Titular de la Auditoría Superior del Estado. Lo anterior se llevará a cabo a través de los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

La Comisión abrirá registro público para que las organizaciones de la sociedad civil o académicas se inscriban para participar como observadores del proceso para la integración de la terna referida en el párrafo anterior, para lo cual se procederá mediante el método de insaculación para elegir cinco observadores.

El titular de la Unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo de cuatro años.

Artículo 102.- El titular de la Unidad será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso, al cual deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por éste, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.

Artículo 103.- Son atribuciones del Titular de la Unidad:

- I. Planear y programar auditorías a las diversas áreas que integran la Auditoría Superior del Estado;
- 11. Requerir a las unidades administrativas de la Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones;

111. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad, así como representar a la misma, y
- IV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 104.- Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad, contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso y se determinen en el presupuesto de la misma.

El reglamento de la Unidad que expida la Cámara establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Artículo 105.- Los servidores públicos de la Unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control. El ingreso a la Unidad será mediante concurso público.

TÍTULO OCTAVO

De la Contraloría Social

Capítulo Único

Artículo 106.- La Comisión recibirá peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil, las cuales podrán ser consideradas por la Auditoría Superior del Estado en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el Informe del Resultado. Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, debiendo el Auditor Superior del Estado informar a la Comisión, así como a dicho Comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

Artículo 107.- La Unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la Auditoría Superior del Estado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de sus funciones de fiscalización.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la Unidad. La Unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández



DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

374

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED] en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: Proyecto de Decreto que reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como al artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.
- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Articulo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Articulo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Articulo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Articulo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Articulo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

"los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo legislativo del PRI y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad.

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

Año: 2019 Expediente: 12658/LXXV

PROMOVIENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 99 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y A AL ARTÍCULO 127 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA ENTRE LOS GÉNEROS.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de mayo del 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de 2011, nuestro país ha venido transformando significativamente su sistema jurídico, derivado de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, misma que significó un parte aguas y como se tenía la dinámica en la reforma de leyes por una parte del Congreso de la Unión en el caso de ambas Cámaras, como de los Poderes Legislativos de las entidades federativas.

Enfocándose precisamente en el respeto irrestricto de los derechos humanos, observando además aquellos conceptos u obligaciones que en su caso nuestro país hubiera establecido en los tratados internacionales de los que forma parte.

Por citar algunos de las figuras más trascendentales, como la discriminación de género, así como la igualdad del hombre y la mujer, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 1 y 4 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto cobró gran relevancia al estar establecidos no sólo en nuestra Carta Magna, sino en instrumentos internacionales en materia de no discriminación asumidos por el Estado mexicano en materia de Igualdad de Género, siendo obligatorio para su cumplimiento y materializarlo a través del establecimiento de lineamiento o normas que generen una igualdad de condiciones en el plano político.

Es oportuno mencionar que algunos de estos instrumentos internacionales son:

- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (CEDAW)
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en (1969);
- La Declaración y el Programa de Acción de Viena (1993)
- El Programa de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe (1994)
- La Declaración y Programa de Acción de El Cairo (1994)
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar todas las formas de Violencia contra la Mujer, Convención de Belém doPará, (1994)
- La Plataforma de Acción de Beijing (1995);
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con discapacidad (1999)
- Los Objetivos de Desarrollo del Milenio (2000)
- El Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género (2000)
- El Consenso de México (2004) y el Consenso de Quito (2007)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Ahora bien, este último instrumento jurídico señala:

"Que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos por el pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,".

Asimismo, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asume que gozará, sin distinción y restricción indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

todas las formas de Discriminación contra la mujer, CEDAW, establece lo siguiente:

Parte 11

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

Esto nos hace realizar varias reflexiones para que la inclusión de la mujer sea plena y considerar su participación en los distintos rubros de gobierno buscando alcanzar el máximo de estas disposiciones.

... Basta recordar que, en nuestro país desde la reforma constitucional federal, de 2014 donde se estableció la paridad de género en las candidaturas de los poderes legislativos federal y locales, se dio un vuelco, en el terreno político dando como resultado la integración de las mujeres en los órganos legislativos, evitando figuras que se prestaban a arreglos políticos vulnerando los derechos de muchas mujeres.

Dicha reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial al artículo 41, trajo como resultado que la composición del siguiente congreso federal fuera de 42.8% del total de los integrantes de la cámara y que en la actual legislatura ocupen el 48.2% para mujeres en la Cámara de Diputados y 51% de lugares en la de Senadores.

Esto nos lleva a concretar que en el plano federal uno de los tres poderes ha cumplido con lo establecido en dichos tratados, ya que, si bien es cierto en el ámbito, de los Poder Ejecutivo de las entidades federativas, sólo ha tenido como resultado la elección dos Gobernadoras.

Dejándose de cumplir dichos preceptos en otros importantes rubros como por ejemplo en el caso de la Suprema Corte de Justicia, solamente siendo 2 de 11 ministros en su integración, representando, solo el 18%.

Ahora bien, en el ámbito local, el Poder Legislativo local se tiene 21-21 que en porcentaje representa el 50% hombre y 50% mujeres de sus integrantes.

Esto nos hace ver que, nuestra entidad sigue avanzando a pasos agigantados en los órganos ⁸

colegiados de representación popular, como son el congreso local y los ayuntamientos, los cuales casi fueron integrados bajo lineamientos de paridad que en su momento emitió la Comisión Estatal Electoral para que se viera protegido el derecho de las mujeres en el caso de estos órganos.

Sin embargo, vemos casos como el Poder Judicial del Estado, no ha tenido una instrumentación que garantice la participación de las mujeres en su integración, ya que no existe una verdadera paridad en la integración de los Magistrados que lo integran.

..ACTUALMENTE SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE MANERA.



PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL

Z	Magistrado Enrique Guzmán Benavides	Magistrada María Inés Pedraza Montalongo	Magistrado Alberto Ortega Peza
---	-------------------------------------	--	--------------------------------

TERCER SALA COLEGIADA PENAL

CUARTA SALA COLEGIADA PENAL

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz	Magistrado Juan Manuel Cárdenas González	Magistrado Leónel Clemeros Garza
---------------------------------------	--	----------------------------------

SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega

Magistrada María Nancy Velbuena Estrada	Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez	Magistrado José Eugenio Villarreal Lozano
---	---	---

De las catorce Magistraturas, sólo tres tienen como titular a una mujer, representando el 21% de su totalidad.

Esto cobra relevancia, derivado que en este momento el Poder Legislativo se encuentra dentro de un proceso de designación de cuatro Magistraturas cuyo procedimiento se contempla en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que establece que el mismo Poder Judicial emitirá una convocatoria y enviará ternas al Congreso para su análisis y que de acuerdo a los perfiles enviados este designará a los idóneos para desempeñar dichos cargos.

Este Poder Legislativo ha dado muestra de concretar leyes que privilegien en todo momento la paridad en los distintos órganos de gobierno, tan es así que la actual legislatura tiene una conformación que respeta este derecho y más aún que privilegian el respeto a los derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

En este tenor, encontramos oportuno modificar tanto la Constitución Política Local, como la Ley Orgánica del Poder Judicial para que se considere el criterio de paridad al momento de emitir la

convocatoria para designar estos cargos y poder así privilegiar la participación de mujeres, en estos cargos.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforman los párrafos segundo y cuarto ambos del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante, debiendo garantizar la paridad de género en la selección de las ternas que envíe al Congreso, e integrar las ternas completas en géneros iguales,

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación,

1 - se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos. En las Magistraturas por designar, se deberá garantizar la integración paritaria entre los géneros.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la

Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDO: Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 127, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 127.- Los Magistrados serán designados por el H. Congreso del Estado quienes deberán ser designados de conformidad al artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En la propuesta o propuestas que envíe el Consejo de la Judicatura y la designación que realice el Poder Legislativo deberá garantizar en todo momento la paridad entre los géneros.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Magistraturas PJ.

Atentamente

Monterrey Nuevo León 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enriquez Hernández.

14.07
24 SEP 2021

DIPUTADA IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente. –

El suscrito, Felipe Enríquez Hernández,

[REDACTED]; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 8, 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, 97, 99, 101, 102 Y 104 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y 207 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso.

Al congreso corresponde, entre otras funciones establecidas en el artículo 63 de la Constitución:

- Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.
- Gestionar la solución de las demandas de los nuevoleoneses.

Para cumplir con su función legislativa, el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso (RGIC) organiza al poder legislativo. De tal forma que, este, cuenta con los órganos de trabajo, soporte técnico y de apoyo necesarios para realizar el trabajo legislativo.

Por otra parte, en Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución tienen iniciativa de Ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano nuevoleonés.

Para la resolución de los asuntos que se presentan, en el Congreso se sigue el proceso legislativo que comprende, entre otros pasos, los siguientes:

- Turno a comisiones para su estudio.
- Elaboración del dictamen correspondiente.

- Discusión y aprobación del contenido y sentido del dictamen por parte de la comisión al cual fue turnado.
- Presentación del dictamen ante el pleno del Congreso.
- Discusión y aprobación del dictamen por parte del pleno de Congreso.
- Envío del “acuerdo” o “decreto” al ejecutivo para su publicación.

La realización de este proceso corresponde exclusivamente al Poder Legislativo y el RGIC establece en diversos artículos la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de este proceso. Entre otros, se señalan los siguientes artículos del RGIC:

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Congreso, dar curso legal sobre los asuntos que son competencia del Congreso, turnando a Comisiones los que estuvieren debidamente integrados; requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado; y de ser necesario emplazarles para que presenten dicho dictamen en día determinado, o en su caso, ordenar pasarlo a otra comisión.

Artículo 108. Una vez que se haya dado cuenta con alguna iniciativa, si es procedente se turnará a la Comisión que corresponda, para que con arreglo a los Artículos 47 y 48 de este Reglamento, la estudie y formule el dictamen respectivo...

Artículo 67. El Centro de Estudios Legislativos es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Centro de Estudios Legislativos corresponde:

X. Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones.... Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas...

Artículo 51. para el despacho de los asuntos que les hayan sido turnados, las Comisiones sesionarán a convocatoria de su Presidente.

Artículo 53. Los dictámenes deberán ser presentados al Pleno preferentemente en el mismo Período de Sesiones en que se conoció el asunto y a más tardar en el siguiente Período Ordinario de Sesiones.

Artículo 54. Cuando las Comisiones no presenten sus dictámenes y el asunto así lo requiera, podrán ser emplazadas por el Presidente del Congreso.

Artículo 56. Durante el receso, las Comisiones continuarán el estudio de los pendientes hasta elaborar el correspondiente dictamen, que será presentado al Pleno en el período inmediato de sesiones...

No obstante la responsabilidad del Poder Legislativo para resolver los asuntos que se le presentan por medio del proceso legislativo, este se ha visto interrumpido en el caso de diversos expedientes por la caducidad de su vigencia.

Dicha interrupción, tiene su origen en el artículo 46 del Reglamento que establece:

“los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de Ley o Decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.”

"Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor."

Es de señalar que la "baja por caducidad" de expedientes, sin previo estudio y dictamen, no resuelve en definitiva los asuntos pendientes del Congreso, sino que representa una omisión legislativa al no cumplir con el proceso que debe tener toda iniciativa.

Por lo anterior, acudo ante este H. Congreso del Estado con el propósito de presentar la presente iniciativa, sin omitir, que esta fue presentada en forma original por el C. Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración y dada de baja del listado de asuntos pendientes por caducidad. La presente iniciativa se puede identificar con la siguiente información:

Año:2018
12320/LXXV

Expediente:

PROMOVENTE: DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS, KARINA MARLEN BARRON PERALES, DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ, DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, 97, 99, 101, 102 Y 104 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y 207 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de noviembre del 2018
SE TURNÓ A LA(S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública, Legislación

y Puntos Constitucionales

Referencia:

Así mismo se señala que, se hace la transcripción de la propuesta del promovente original, dejando en salvaguarda sus derechos sobre el sentido y contenido de la misma. Lo anterior, para efecto de que el Congreso, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento a su responsabilidad legislativa exclusiva, resuelva sobre el presente asunto aplicando el proceso legislativo correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Contexto.-

Para la ciudadanía neolonesa, la corrupción es el segundo problema más importante que aqueja hoy en día al Estado, justo por detrás de la inseguridad y la delincuencia, siendo nuestro deber atender esta preocupación de la ciudadanía. Lamentablemente, el problema de la corrupción, lejos de acabarse, ha ido en aumento en todos los niveles de gobierno, tan es así que en la última Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada (2017), se muestra que en nuestro Estado el 89.8% de la población percibió que la corrupción es una práctica muy frecuente, por lo que sin duda alguna el problema existe y tenemos que atenderlo.

De acuerdo con un Informe elaborado por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), dependiente de la Procuraduría General de la República (PGR), del día 01 de enero de 2014 al día 31 de agosto de 2017 se tenían 8 mil 843 expedientes abiertos por conductas ilegales electorales, de los que se desprenden 171 averiguaciones previas. De esos expedientes, 1 mil 012 están relacionados directamente con casos de corrupción de partidos políticos, representando éstos un 11.44% de los 8 mil 843.

Los hechos presuntamente constitutivos de delito electoral que más se investigan en estos expedientes, son los relacionados con la coacción o compra del voto, el uso de programas sociales con fines electorales y el condicionamiento de recursos públicos para beneficiar candidatos específicos.

Sobre este tema, la Dra. María Marván Laborde, ex-Consejera del otrora Instituto Federal Electoral e investigadora de la UNAM, ha manifestado en el pasado que "*[h]ay que tener claridad sobre lo que le toca a las autoridades electorales y lo que toca a los partidos. (...) [L]os problemas de integridad son principalmente de partidos políticos. En México no tenemos partidos comprometidos con la democracia ni con las reglas. Hemos cambiado las reglas desde 1977 y los partidos siempre han encontrado la manera de darles la vuelta.*" Por su parte, en el marco del recién pasado Proceso Electoral Federal 2017-2018, el Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Instituto Nacional Electoral (INE), manifestó: *permítanme decirlo con todas sus letras, los partidos(...) políticos no están siendo suficientemente sensibles del daño que la corrupción y la impunidad, así como los ataques sistemáticos a las autoridades electorales están provocando en la recreación de la democracia como el principal mecanismo civilizatorio de*

las sociedades modernas.

Sin embargo, aun y cuando los partidos políticos están profundamente enraizados en las redes de corrupción sistémica, éstos son necesarios para la democracia representativa, ya que en el mundo actual no es posible tener una democracia directa, sin intermediarios, como la hubo en su momento en la Edad Antigua. Como escribió el Dr. Agustín Basave Fernández del Valle, filósofo del Derecho y profesor universitario:

"prescindir de los partidos políticos en los grandes Estados contemporáneos equivale a prescindir de la representación (...). Vivimos en un mundo quebrado, fraccionado, partido (...), no es para maravillarse que existan partidos si antes tomamos en cuenta que el mundo está partido."

Propuesta.-

En congruencia con lo anterior, tomando en consideración que los partidos políticos son imprescindibles para nuestra democracia representativa, pero que actualmente están inmiscuidos en redes de corrupción profundas, es que propongo en esta Iniciativa hacerlos solidariamente responsables de las responsabilidades administrativas que por hechos de corrupción se les finquen a los servidores públicos que hayan emanado de ellos; es decir, que si a un servidor público (por elección popular) le es fincada una responsabilidad administrativa por hechos de corrupción, el partido político que lo haya postulado sea obligado solidario en esa responsabilidad fincada.

Los partidos políticos tienen la obligación para con la ciudadanía de postular los mejores perfiles como candidatos a los puestos de elección popular, no a los allegados y cómplices de sus dirigentes. Con esta propuesta, se incentivaría que los partidos políticos

postulen a los mejores cuadros en los Procesos Electorales, en lugar de seguir postulando a sus incondicionales, que generalmente son políticos corruptos.

Para concretar esta propuesta, es necesario modificar la Constitución Política del Estado de Nuevo León (CPENL}, misma que respecto de este tema dispone lo siguiente:

Artículo 115.- Las leves sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones.

En este sentido, debe modificarse la disposición citada para incluir la posibilidad de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León (LFRSPNL) regule en materia de obligados solidarios de los servidores públicos (en este caso, los partidos políticos).

Asimismo, debe modificarse la LFRSPNL, misma que al efecto dispone, en este rubro, lo siguiente:

Artículo 97.- Las responsabilidades a que alude el Artículo anterior se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas y en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y con ello se afecten los recursos económicos a que se refiere el Artículo citado.

(...)

(...)

Artículo 99.- (...)

La resolución, debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios.

Artículo 101.- *El Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados pena/mente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo. El Titular del Ejecutivo del Estado a propuesta de la Contraloría, en el primer caso, y de la Procuraduría General de Justicia en el segundo, podrá subrogarse al cumplimiento de esta responsabilidad en cualquier momento.*

Artículo 102.- *Los particulares ofendidos o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Contraloría el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior.*

Artículo 104.- *Las resoluciones emitidas conforme a esta Ley y las sentencias dictadas por autoridad jurisdiccional competente que determinen alguna obligación de pago para el Estado o los Municipios, deberán hacerse con cargo a las partidas de gastos generales, extraordinarias o sus equivalentes, en los términos de la Ley de Administración Financiera del Estado.*

En este sentido, deben modificarse los artículos citados para armonizarlos e incluir la responsabilidad solidaria de los partidos políticos en el sentido expresado en este apartado.

Asimismo, es procedente reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León (CPNNL), para homologarlo con la responsabilidad solidaria de los partidos políticos mencionada, ya que actualmente el artículo 145 de este ordenamiento establece quiénes están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, derivados de la responsabilidad penal, pero aquí no se menciona a los partidos políticos

EN SÍNTESIS. se propone mediante esta Iniciativa que los partidos políticos sean solidariamente responsables de las responsabilidades administrativas que por hechos de corrupción se les finquen a los servidores públicos que hayan sido postulados por ellos. así como sean sujetos de responsabilidad civil por los delitos cometidos por dichos servidores públicos. La finalidad es incentivar que los partidos políticos postulen a los mejores cuadros en los Procesos Electorales.

Por todo lo anteriormente señalado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO.- Se modifica el artículo 115 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

para quedar como sigue:

Artículo 115.- La Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determinará sus obligaciones, así como las de sus obligados solidarios, en los casos que la propia Ley estipule.

SEGUNDO.- Se modifican los artículos 97, 99, 101, 102 y 104 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 97.- Las responsabilidades a que alude el Artículo anterior se fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas, en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares en forma dolosa y en forma solidaria a los partidos políticos que hayan postulado en el Proceso Electoral inmediato anterior a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas, cuando se trate de servidores públicos que ejerzan un cargo de elección popular.

(...)

(...)

Artículo 99.- (...)

La resolución, debidamente fundada y motivada, se comunicará por escrito al afectado y, en su caso, al obligado solidario, así como a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o Tesorerías Municipales, cuando así corresponda, para el cobro de la cantidad líquida de la sanción económica impuesta.

Son aplicables estas disposiciones a los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios y a sus obligados solidarios, en los términos de esta Ley.

Artículo 101.- (...)

Asimismo, son solidariamente responsables de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de esta Ley o sentenciados pena/mente por delitos cometidos en el desempeño de su encargo, los partidos políticos que hayan postulado en el Proceso Electoral inmediato anterior a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades respectivas, cuando se trate de servidores públicos que ejerzan un cargo de elección popular.

Artículo 102.- Los particulares ofendidos o quien los represente podrán solicitar al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Contraloría el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior.

En caso de que así proceda en términos de los artículos 97, primer párrafo, y 101, segundo párrafo, de esta Ley, los particulares ofendidos o quien los represente podrán reclamar de los partidos políticos el pago de la reparación del daño a que se refiere el Artículo anterior ante la autoridad jurisdiccional competente, de conformidad con las reglas generales establecidas en la legislación del fuero común.

Artículo 104.- (...)

Las resoluciones emitidas conforme a esta Ley y las sentencias dictadas por autoridad jurisdiccional competente que determinen alguna obligación de pago para los partidos políticos, en términos de los artículos 97, primer párrafo, 101, segundo párrafo, y 102, segundo párrafo, de esta Ley, deberán hacerse con cargo al financiamiento público anual que les corresponda de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y las demás leyes federales o locales aplicables.

TERCERO.- Se modifica el artículo 145 de la Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

*Artículo 145.- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma términos que fije el Código de Procedimientos Penales:
I a III. (...)*

Los partidos políticos que en el Proceso Electoral inmediato anterior hayan postulado a los servidores públicos que se declaren culpables por cometer cualquier delito de los descritos en el Título Séptimo del Libro Segundo de este Código.

Todas las personas físicas, o las morales a las que el Código Civil, este Código o cualquier otra disposición jurídica, les confiera responsabilidad por actos de terceros.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PUNTOS PETITORIOS:

PRIMERO.- Que la Mesa Directiva tenga por presentada esta Iniciativa de Ley, en cumplimiento de todos los requisitos constitucionales legales y reglamentarios vigentes.

SEGUNDO.- Que la Mesa Directiva turne esta Iniciativa de Ley a Comisiones Unidas de Anticorrupción, Justicia y Seguridad Pública y Legislación, con fundamento en el artículo 39, fracciones 11, incisos h), i) y k), IV, incisos a), h) y 1), y XXII, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Que las Comisiones Legislativas Dictaminadoras a quienes la Mesa Directiva la turne, dictamenen esta Iniciativa en conjunto con los demás expedientes legislativos abiertos que contengan iniciativas de expedición de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Nuevo León, de forma que lo expuesto y propuesto en esta Iniciativa sea incorporado al Dictamen que al efecto se realice para expedir la Ley que abrogará y suplirá a la vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, 06 de Septiembre del 2021

C. Felipe Enríquez Hernández

